

FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIAS:

- **Expediente civil: Nulidad de Acto Jurídico**
Exp. N° 01998-2013-0-0412-JM-CI-01

- **Expediente especial: Acción de Amparo**
Exp. N° 01593-2008-0-0401-JR-CI-01

Presentado por el Bachiller en Derecho
Emanuel Edgardo Rosales Mariño
Para la obtención del Título profesional de Abogado

AREQUIPA – PERÚ

2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MATERIA DE LOS
EXPEDIENTES: Nulidad de Acto Jurídico / Acción de Amparo
NÚMERO DEL EXPEDIENTE CIVIL: 01998-2013-0-0412-JM-CI-01
NÚMERO DEL EXPEDIENTE LABORAL: 01593-2

INFORME DE ORIGINALIDAD

2% INDICE DE SIMILITUD	2% FUENTES DE INTERNET	0% PUBLICACIONES	1% TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
----------------------------------	----------------------------------	----------------------------	--------------------------------------

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
2	edictos.organojudicial.gob.bo Fuente de Internet	1%
3	www.postershop-espana.com Fuente de Internet	1%

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Activo

INDICE

<u>INDICE</u>	3	
<u>RESUMEN</u>	5	
<u>INTRODUCCIÓN</u>	6	
<u>I. CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL</u>		
<u>SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL</u>		
<u>1. ANTECEDENTES:</u>	7	
<u>2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:</u>	14	
<u>3. POSICIONES CONTRADICTORIAS:</u>	14	
<u>3.1. DEMANDANTES:</u>	14	
<u>3.2. DEMANDADA:</u>	15	
<u>4. ACTIVIDAD PROCESAL:</u>	15	
<u>4.1. ETAPA POSTULATORIA:</u>	15	
<u>4.2. ETAPA PROBATORIA:</u>	19	
<u>4.3. ETAPA DECISORIA:</u>	20	
<u>4.4. ETAPA IMPUGNATORIA:</u>	21	
<u>SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS</u>		
<u>1. EL ACTO JURÍDICO:</u>	23	
<u>2. EL CONTRATO DE ARRAS:</u>	25	
<u>SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA</u>		
<u>1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:</u>	28	
<u>2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:</u>	28	
<u>3. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:</u>	29	
<u>SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO</u>		
<u>1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA:</u>	29	
<u>2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</u>	30	
<u>3. ANÁLISIS DE PROCESO:</u>	31	
<u>3.1. ETAPA POSTULATORIA:</u>	31	
<u>3.2. ETAPA PROBATORIA:</u>	36	
<u>4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS:</u>	40	
<u>4.1. ETAPA DECISORIA:</u>	40	
<u>4.2. ETAPA IMPUGNATORIA:</u>	42	
<u>SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO</u>		44

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

<u>1.</u>	<u>ANTECEDENTES:</u>	46
<u>2.</u>	<u>DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA:</u>	51
<u>3.</u>	<u>POSICIONES CONTRADICTORIAS:</u>	51
<u>3.1.</u>	<u>DEMANDANTE:</u>	51
<u>3.2.</u>	<u>DEMANDADA:</u>	52
<u>4.</u>	<u>ACTIVIDAD PROCESAL:</u>	52
<u>4.1.</u>	<u>ETAPA POSTULATORIA:</u>	52
<u>4.2.</u>	<u>ETAPA DECISORIA:</u>	55
<u>4.3.</u>	<u>ETAPA IMPUGNATORIA:</u>	56

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

<u>1.</u>	<u>EL RÉGIMEN PRIVADO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS:</u>	58
<u>2.</u>	<u>LA REPOSICIÓN LABORAL:</u>	61

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

<u>1.</u>	<u>PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL:</u>	63
<u>2.</u>	<u>PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO:</u>	64
<u>3.</u>	<u>PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO:</u>	64

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

<u>1.</u>	<u>ANÁLISIS DE LA DEMANDA:</u>	64
<u>2.</u>	<u>ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:</u>	65
<u>3.</u>	<u>ANÁLISIS DE PROCESO:</u>	66
<u>3.1.</u>	<u>PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL:</u>	66
<u>4.</u>	<u>ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS:</u>	69
<u>4.1.</u>	<u>ETAPA DECISORIA E IMPUGNATORIA:</u>	69

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....72

III. CONCLUSIONES.....74

<u>1.</u>	<u>CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL:</u>	74
<u>2.</u>	<u>CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL:</u>	75

IV. BIBLIOGRAFÍA.....76

RESUMEN

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional se ha efectuado el resumen y análisis tanto fáctico como jurídico de dos Expedientes Judiciales, revisando las principales figuras adjetivas y sustantivas necesarias para resolver los conflictos y considerando la complejidad de las mismas.

Se presenta el Expediente 01998-2013-0-0412-JM-CI-01, tramitado en el Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, en el cual las demandantes inician un proceso de Nulidad de Acto Jurídico, respecto de un Contrato de Promesa de Compra-Venta, siendo las recurrentes las promitentes compradoras. De este modo, se exponen los hechos, figuras procesales y cuestiones sustantivas referentes a la nulidad del acto jurídico y la naturaleza de un contrato preparatorio con arras.

Se presenta también el Expediente 01593-2008-0-0401-JR-CI-01, tramitado en el Primer Juzgado Civil de la Sede Central, en el cual el demandante interpone una acción de amparo persiguiendo su Reposición como trabajador de FONCODES. En este proceso se exponen los hechos, figuras procesales donde destaca la procedencia del amparo y cuestiones sustantivas como el régimen privado en entidades del estado y la reposición laboral.

INTRODUCCIÓN

Por medio del presente Trabajo de Suficiencia Profesional se desarrollará el análisis de dos casos, uno en materia civil y otro en materia constitucional laboral. El primero está referido a una nulidad de acto jurídico y el segundo a una reposición.

El expediente de Nulidad de Acto Jurídico en cuestión además de analizar los elementos constitutivos de un acto jurídico, así como sus causales de nulidad, presenta un foco importante al análisis de la figura de las arras dentro de contratos preparatorios. Asimismo, este caso concreto, presenta discusiones de índole procesal relativas a la notificación y los principios procesales.

Por su parte, el expediente de Amparo, presenta una Reposición solicitada por un trabajador de FONCODES que laboró de manera irregular mediante contratos sucesivos de locación de servicios por más de cuatro años hasta que, sin mediar causa alguna o justificable se le impida la entrada al centro de labores bajo el argumento de haber concluido su contrato. Asimismo, a nivel procesal plantea retos relacionados principalmente a la procedencia de la acción.

I. CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

Expediente:	01998-2013-0-0412-JM-CI-01
Materia:	Nulidad de Acto Jurídico
Vía procedimental:	De Conocimiento
Demandantes:	Mirtha Gilda Pérez Vizcarra Pastora Vizcarra Rubín de Celis
Demandada:	Julia Raquel Espinoza Aragón

ORDEN CRONOLÓGICO DEL PROCESO:

*El domicilio real de la demandada se encuentra en Urbanización ASOVICH Zona C Mz. D Lt. 12-A, Characato.

- Demanda (Señala domicilio de demandada en Urbanización ASOVICH Zn. C D-2, Characato).
- Res. 1 – Improcedente.
- Escrito de Apelación.
- Res. 2 – Concede apelación (notificado en la dirección señalada en la demanda).
- Res. 3 – Informa devolución de notificación.
- Escrito de demandante adjuntando croquis y señalando dirección para notificación en Urb. Asovich, Zona C, lote 12-A, Fam. Espinoza.
- Res. 4 – Se ordena nueva notificación.
- Res. 5 – Se informa nueva devolución de notificación.
- Escrito de demandante precisando y reiterando la dirección Urb. Asovich, Zona C, lote 12-A, Fam. Espinoza.
- Res. 6 – Se ordena nueva notificación.
- Res. 7 – Se informa nueva devolución de notificación.
- Escrito de demandante reiterando dirección en Urb. Asovich, Zona C, lote 12-A, Fam. Espinoza y adjuntando croquis.
- Res. 8 – Se ordena nueva notificación.
- Res. 9 – Se informa nueva devolución de notificación.

- Escrito de demandante solicitando permitir a abogado de parte conducir personalmente al notificador.
- Res. 10 – Señala que se procederá de acuerdo a ley previo cumplimiento de acompañar las respectivas cédulas.
- Escrito de demandante adjuntando cédulas nuevas.
- Res. 11 – Se autoriza a demandante acompañar a notificador.
- Informe de devolución de notificación.
- Escrito solicitando se renueve la notificación y se notifique a demandante con tiempo suficiente para ponerse en contacto con notificador.
- Res. 12 – Se vuelve a autorizar al demandante acompañar a notificador, así como se le requiere señalar casilla procesal.
- Notificación realizada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt., 12 Zn. C, Asovich. (Fam. Espinoza) – Characato.
- Escrito señalando casilla procesal.
- Escrito de Carlos Eduardo Aguilar Ninaja, domiciliado en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt., 12 Zn. C, Asovich. (Fam. Espinoza) – Characato, devolviendo la notificación, indicando que allí no vive ni vivió la demandada.
- Res. 13 – Se dio por notificada a la demandada y por cumplido el mandato de señalar casilla judicial. Se deja constancia de la devolución de la notificación.
- Elevación del expediente a la sala civil.
- Res. 14(1) – Se señala vista de la causa para el 21 de mayo de 2015, señala que se tenga presente al momento de resolver, la observación en la notificación.
- La demandante solicita el uso de la palabra en la vista de la causa.
- Res. 15(2) – Por extemporáneo se declara no ha lugar.
- El 21 de mayo de 2015 se llevó a cabo la vista de la causa sin presencia de las partes ni sus abogados, quedando la causa expedita para resolverse.
- Res. 16(3) – Auto de Vista – Declararon nula la apelada Res. 1 por negar acceso a la justicia y ordenan al A quo volver a calificar la demanda.
- La resolución fue notificada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt., 12 Zn. C, Asovich. (Fam. Espinoza) – Characato.
- Res. 17 – Declara inadmisibile la demanda debido a que debe aclararse si se demanda la nulidad del acto jurídico o del documento que lo contiene, la casilla electrónica y constancia de habilitación del abogado de las demandantes.

- Escrito de subsanación de la demanda, donde integra el petitorio de la demanda, teniendo por pretensión acumulada, originaria, objetiva y accesoria la pretensión de nulidad del documento privado de promesa de venta del 26 de enero de 2012, así también se solicitó la reserva de la notificación de la demanda.
- Res. 18 – Admite a trámite la demanda por nulidad de documento privado celebrado el 26 de enero del año 2012 y como pretensión objetiva originaria y accesoria la devolución de U\$ 10,000.00.
- Escrito de apersonamiento del abogado demandante como apoderado de la demandante Pastora Vizcarra Rubín de Celis Vda. de Pérez.
- Escrito de parte de la demandante Mirtha Gilda Pérez Vizcarra solicitando la interrupción de plazos del proceso entre los días 11 y 14 de septiembre de 2015 debido a una incapacidad médica.
- Res. 19 – Se tenga por apersonado al abogado Miguel Ángel Pérez Vizcarra, así también se declara improcedente el pedido de la codemandante de interrupción de plazos procesales, debido a que no había acción pendiente de las partes demandantes que se pudiese afectar por su descanso médico.
- Escrito solicitando se levante la reserva de la notificación de la demanda y resoluciones que la admiten.
- Res. 20 – Levántese la reserva en la notificación.
- La demanda, anexos, y resoluciones 1, 18 y 20 fue notificada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de las demandantes solicitando se declare rebelde a la demandada.
- Res. 21 – Se declara rebelde a la demandada.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito solicitando se declare saneado el proceso.
- Res. 22 – Se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y se requiere a las partes presentar sus propuestas de puntos controvertidos.
- Escrito de la parte demandante señalando sus propuestas de puntos controvertidos.
- Res. 23 – Fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, señalándose audiencia de pruebas para el 7 de junio de 2016.

- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Acta de Audiencia de Pruebas del 7 de julio de 2016 solo con la asistencia del apoderado de la codemandante Pastora Vizcarra Rubín de Celis Vda. de Pérez, se concedió a las partes el plazo de 5 días para presentar sus alegatos.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de alegatos de la parte demandante.
- Res. 24 – Se dispone que los autos ingresen a despacho para sentenciar.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Res. 25 – Sentencia N° 172-2016-1JC-MBJP declarando infundada la demanda.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Demandante interpone recurso de apelación.
- Res. 26 – Concede recurso de apelación.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Res. 27(4) – Disponen devolución de los actuados por falta de notificación por cédula al demandante con la sentencia.
- Res. 28 – Dispone notificar al demandante por cédula física.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Res. 29(4) – Traslado a la demandada de la apelación.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Res. 30(5) – Señalar vista de la causa para 30 de marzo de 2017.
- Res. 31(6) – Se cambia la vista de la causa para el 9 de mayo de 2017.
- Escrito de demandante solicitando informar en vista de la causa.
- Res. 32(7) – Se concede uso de la palabra al abogado de la parte demandante.
- Res. 33(8) – Sentencia de Vista N° 256-2017-3SC – Se declaró Nula la Sentencia N° 172-2016, así como todo lo actuado hasta la expedición de la Res. 18, que deberá volver a emitirse.

- Res. 34 – Admite a trámite la demanda por Nulidad de Acto Jurídico contenido en documento privado del 26 de enero de 2012, teniendo como pretensiones accesorias la nulidad del documento privado que contiene el acto y la devolución de U\$ 10,000.00.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de demandante señalando como domicilio procesal de la demandada Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. D Lt. 12 Zn. C, Characato.
- Res. 35 – Cúmplase con notificar a la demandada.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato
- Escrito de la demandante solicitando se declare rebelde a la demandada.
- Res. 36 – Se declara rebelde a la demandada, se declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, se fijan los puntos controvertidos y se convoca audiencia de pruebas para el 15 de enero de 2018.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de demandante solicitando se notifique a demandada.
- Res. 37 – Estese a las cédulas de notificación.
- Res. 38 – Deja sin efecto la audiencia de pruebas y ordena a la demandante pronunciarse y precisar el domicilio correcto de la demandada.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de demandante precisando dirección de demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato y solicitando nueva audiencia de pruebas.
- Res. 39 – Téngase por absuelto el traslado y convóquese audiencia de pruebas para el 19 de marzo de 2018.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Res. 40 – Cúmplase con rehacer el acto de notificación.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.

- Audiencia de Pruebas con asistencia solo del apoderado de la demandante Pastora Vizcarra Rubín de Celis, quedando pendiente la presentación de alegatos.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de devolución de notificación por parte de tercero, señalando que en el domicilio ubicado en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato no vive ni vivió la demandada.
- Escrito de alegatos de la demandante.
- Res. 41 – Se dispone notificar a la demandada en su domicilio RENIEC, debiendo adjuntarse los correspondientes anexos y cédulas de notificación.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de la demandante cumpliendo mandato y señalando domicilio de demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. D Lt. 12 Zn. C, Characato.
- Res. 42 – Se previene a la demandante que faltó adjuntar copias para la notificación a la demandada.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12 Zn. C, Asovich (Fam. Espinoza), Characato.
- Escrito de demandante, cumple adjuntar copias.
- Res. 43 – Cúmplase con notificar a la demandada en su domicilio RENIEC.
- Informe de devolución.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. D Lt. 12 Zn. C, Characato.
- Res. 44 – Póngase a conocimiento de la demandante el informe de devolución.
- Escrito de demandante absolviendo el informe.
- Res. 45 – Cúmplase con notificar a la demandada.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. D Lt. 12-B Zn. C, Characato.
- Notificación realizada a la demandada en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. D Lt. 12-A Zn. C, Characato.
- Escrito de apersonamiento y contestación de demanda.
- Res. 46 – Se declara la nulidad de lo actuado desde foja 255(Res. 35).
- Res. 47 – Tener por contestada la demanda.

- Escrito de demandante solicitando saneamiento del proceso.
- Res. 48 – Declara la existencia de una relación jurídico procesal válida, se requiere a las partes proponer puntos controvertidos.
- Parte demandante proponer puntos controvertidos.
- Res. 49 – Se fijan puntos controvertidos, admiten medios probatorios y se convoca audiencia de pruebas para el 30 de enero de 2019.
- Escrito de apelación de demandada contra Res. 49.
- Res. 50 – Concede recurso de apelación sin efecto suspensivo ni calidad de diferida.
- Audiencia de pruebas del 30 de enero de 2019 con inasistencia de la codemandante Mirtha Gilda Pérez Vizcarra.
- Escrito de alegatos de la demandante.
- Res. 51 – Pasen autos a despacho para sentenciar.
- Res. 52 – Sentencia N° 91-2019 – Declara infundada la demanda en todos sus extremos, pretensiones accesorias, con pago de costas y costos y multa con 2 URP a cada demandante.
- Auto de Vista N° 349-2013-71-0401-JM-CI-01 – Res. 2 – Confirma la Res. 49.
- Escrito de demandante interponiendo recurso de apelación.
- Res. 53 – Concede recurso de apelación.
- Res. 54(Una) – Devolución de autos por falta de notificación a demandada y codemandante, así como falta de foliado en letras.
- Res. 55 – Se dispone subsanar observaciones.
- Res. 56(Dos) – Téngase por cumplido el mandato y notifíquese a la demandada.
- Res. 57(Tres) – Señalaron vista de la causa para el 1 de abril de 2020.
- Escrito de la demandada solicitando informe oral en vista de la causa.
- Res. 58(Cuatro) – Concede uso de la palabra.
- Res. 59(Cinco) – Reprogramaron vista de la causa para el 29 de septiembre de 2020 a llevarse a cabo de manera virtual, indicando a las partes proporcionar datos necesarios para su participación en la audiencia.
- Escrito de demandada proporcionando información para participar en audiencia virtual.
- Res. 60(Seis) – Por cumplido el mandato.
- Res. 61(Siete) – Sentencia de Vista N° 319-2020-3SC – Confirmaron la sentencia que declara infundada la demanda, más revocaron el extremo que interpone al abogado multa de 2 URP, reformándola en este extremo y declarando improcedente la multa.

- Escrito de demandante interponiendo recurso extraordinario de casación.
- Res. 62(Ocho) – Ordenaron elevar los actuados a la Corte Suprema.
- Casación N° 522-2021 – Rechazaron el recurso por falta de pago del arancel.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El objeto de este proceso es la discusión sobre la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Promesa de Compra – Venta (Privado) con Arras Penitenciales celebrado entre las demandantes como promitentes compradoras y la demandada como promitente vendedora por la causal de ir en contra de las buenas costumbres y el ordenamiento jurídico.

La causa de este conflicto de intereses es que; por razones de desastre natural, las demandantes no pudieron cumplir con su obligación de contratar dentro del plazo pactado, a razón de ello la demandada hizo uso de su derecho de conservar las arras recibidas. Este hecho lleva a las demandantes a pretender la nulidad del acto con la finalidad de recuperar el dinero entregado a la demandada en la firma del contrato en cuestión.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. DEMANDANTES

Las demandantes plantearon su demanda el 09 de diciembre de 2013, cuando esta fue declarada improcedente apelaron la resolución 1, cuyo resultado fue la nueva emisión de la primera Resolución que declaró inadmisibile la demanda, llevándolas a subsanar y continuar con el seguimiento constante del proceso tras su admisión a trámite. Del mismo modo, cada vez que la demanda fue declarada infundada apelaron, y cuando hubo una confirmación en segunda instancia de la infundabilidad de su demanda presentaron un recurso de casación que fue rechazado por falta de pago de la tasa correspondiente.

La postura asumida por las demandantes a lo largo del proceso fue cuestionar la validez del acto jurídico en cuestión basándose en una interpretación forzada de las arras penales como arras de retractación, haciendo ver que la penalidad planteada en el contrato contraviene la naturaleza de las arras de retractación, toda vez que aparentemente privaría del derecho a retractarse de las partes que este tipo de arras otorga.

3.2. DEMANDADA

La demandada estuvo ausente durante una parte del proceso debido a un error en la notificación, específicamente en la dirección donde se dejaron los primeros actuados del proceso. De hecho, se le declaró rebelde en dos ocasiones distintas; tras la primera se llegó a una sentencia que declaraba infundada la demanda y en segunda instancia se retrotrajo el proceso hasta la admisión de la demanda, notificándosele nuevamente con esta y posteriormente declarándosele rebelde. Más adelante en esta segunda etapa probatoria se advirtió finalmente el defecto en la dirección de la notificación a la demandada presentada por las demandantes, procediéndose a corregir el acto de notificación.

Tras ser notificada válidamente, la demandada solicitó la nulidad de los actuados hasta el acto de notificación de la demanda y procedió a contestar la demanda pidiendo se declare infundada la demanda debido a que esta planteaba la nulidad del documento privado de compra venta, más no sustentaba causales para ello, sino para el acto jurídico que contenía. Esto ocurrió debido a que inicialmente el petitorio de la demanda se expresaba en este sentido y no es hasta después de la primera Sentencia de Vista que se corrigió el petitorio.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1. ETAPA POSTULATORIA

Con fecha 9 de diciembre de 2013, Pastora Vizcarra Rubín de Celis Viuda de Pérez y Mirtha Gilda Pérez Vizcarra interpusieron ante el primer juzgado civil de Paucarpata la demanda de nulidad del documento privado de promesa de venta del 26 de enero del año 2012, celebrado entre las recurrentes y la demandada Julia Raquel Espinoza Aragón. Asimismo, de manera accesoria solicitaron la devolución del monto de US\$ 10,000.00 entregados a favor de la demandada a consecuencia de la declaración de nulidad de la pretensión principal, junto con los correspondientes intereses legales.

DE LA DEMANDA:

La parte demandante en este proceso, Pastora Vizcarra Rubín de Celis Viuda de Pérez y Mirtha Gilda Pérez Vizcarra señalan que con fecha 26 de enero del año 2012 celebraron con la demandada Julia Raquel Espinoza Aragón un contrato de “Promesa de venta con arras penitenciales” respecto al bien inmueble signado como Lote 12 Manzana D Zona C

Urbanización de la Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria, Distrito de Characato, Provincia y Departamento de Arequipa.

El bien señalado, cuenta según se indica en la demanda, con una extensión de 512 m²., cuyos linderos y medidas perimétricas aparecen detallados en la partida electrónica N° 01081322 del Registro de Bienes Inmuebles de SUNARP Arequipa.

En el contrato objeto del proceso se estableció la futura venta por parte de la demandada del lote en mención por el valor de US\$ 51,000.00 al contado y en una sola armada a la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa. Asimismo, se fijó como plazo para la suscripción del contrato definitivo y pago total de la suma acordada el 10 de mayo de 2012. Del mismo modo la demandada se habría comprometido en el contrato a cancelar la hipoteca que pesaba sobre el predio a favor del Banco de Materiales inscrita en el Asiento 2 Rubro D de la Partida Registral N° 01081322.

En calidad de arras penitenciaras, se entregó en la fecha de suscripción del contrato de promesa de venta el monto de US\$ 10,000.00. Según señala la demanda, las arras penitenciales no existen en el ordenamiento jurídico peruano, más son reconocidas doctrinalmente como “Arras de Retracción”, las cuales conceden a las partes el derecho de retractarse.

En este sentido, la demanda sostiene que el contrato en cuestión contraviene el ordenamiento legal debido a que, al corresponderse, según el demandante, con un caso de arras de retractación, que según el artículo 1480 del C.C. confieren a las partes el derecho de desistirse del contrato preparatorio que implican, y al mismo tiempo establecerse una cláusula penal en el contrato en caso de desistimiento, se estaría contraviniendo la naturaleza del contrato preparatorio. Siendo de este modo, el documento en cuestión sería nulo de pleno derecho al contravenir el ordenamiento jurídico.

Como medios probatorios para sustentar su pretensión, las demandantes presentaron el documento de promesa de venta del 26 de enero de 2012, las cartas notariales remitidas a la demandada con fechas 15 de marzo y 17 de julio de 2012, la carta notarial remitida por la demandada el 10 de julio de 2012, la carta remitida a la demandada el 26 de junio de 2012, la ficha registral 8525 que corresponde al predio materia de litigio, la declaración personal de la demandada conforme al pliego de preguntas y la copia legalizada de constancia otorgada por el Gobernador del distrito de Desaguadero señalando que terrenos propiedad de la demandante Pastora Vizcarra estaban inundados durante las fechas señaladas en el documento.

DE LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

Una atingencia importante a tener en cuenta respecto a esta etapa es que se repitió debido a diversas circunstancias en tres diferentes ocasiones, siendo las dos primeras anuladas en segunda instancia.

Con fecha 23 de diciembre de 2013, el en ese entonces primer Juzgado Mixto de Paucarpata emitió la resolución 1 declarando improcedente la demanda debido a que pese a tener una pretensión relativa a la devolución del monto de US\$ 10,000.00 entregados a la demandada, no se cumplió con el requisito de acudir a conciliar ese derecho disponible. La resolución fue notificada a las demandantes el 16 de enero de 2014.

Con fecha 21 de enero de 2014 las demandantes apelaron la resolución 1 bajo el argumento que la pretensión monetaria era accesoria, por tanto, debía seguir la suerte de la principal, misma que es indisponible y en ese sentido, no podía ser materia de conciliación.

Con fecha 2 de junio de 2015 se emite el Auto de Vista N° 418-2015-3SC anulando la resolución 1, coincidiendo con las razones planteadas por las demandantes. Esta resolución fue notificada el 12 de junio de 2015 a las demandadas.

Tras la señalada nulidad, se procedió con fecha 31 de julio de 2015 a emitirse la resolución 17 donde se declara inadmisibile la demanda, requiriendo a las demandantes subsanar replanteando la pretensión principal de forma correcta al ser distinto el acto jurídico del documento que lo prueba, asignando casilla electrónica del abogado y acompañando la constancia de habilitación del abogado. La resolución fue notificada el 6 de agosto de 2015 a las demandantes para su subsanación. La subsanación fue presentada el mismo día y la demanda admitida el 13 de agosto de 2015, donde se integró el petitorio acorde a la resolución 17 y se señaló como pretensión accesoria la nulidad del documento privado de promesa de venta.

Mediante Resolución 18 se admitió a trámite la demanda con pretensión principal de nulidad de documento privado de promesa de venta y accesoria de la devolución de US\$ 10,000.00 entregados a la demandada.

Al ser anulados los actuados mediante Sentencia de Vista N° 256-2017 hasta la emisión de la Resolución 18, haciéndose necesario repetir una vez más esta etapa, es que se emite en su lugar la Resolución 34 el 20 de junio de 2017 admitiendo a trámite la demanda con la pretensión principal de nulidad de aco jurídico contenido en documento privado de promesa de venta,

teniendo como pretensiones accesorias la nulidad del documento privado y la devolución de US\$ 10,000.00 entregados a la demandada.

DE LA REBELDÍA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

A causa de las nulidades señaladas en el anterior punto, la notificación a la demandada conllevó a una declaración de rebeldía en dos ocasiones en un primer momento y en un segundo a una contestación de la demanda debido a que también hubo fallos en la notificación.

Primero, con fecha 05 de febrero de 2016 se notificó la demanda, anexos y resoluciones 1, 18 y 20 a la demandada, quien no se apersonó al proceso y con fecha 26 de abril de 2016 fue declarada rebelde mediante resolución 21.

Al ser anulados los actuados mediante Sentencia de Vista N° 256-2017 hasta la emisión de la Resolución 18, se notificó con Resolución 34, demanda, anexos y sentencia de vista a la demandada el 2 de agosto de 2017, quien no se apersonó al proceso y con fecha 5 de diciembre de 2017 fue declarada rebelde al no haberse apersonado al proceso mediante Resolución 36.

Con fecha 27 de noviembre de 2018 se apersonó al proceso la demandada Julia Raquel Espinoza Aragón, quien contestó la demanda confirmando los hechos, más señalando que lo erróneo es la interpretación hecha por el abogado de las demandantes. Adicionalmente solicitó la nulidad de todo lo actuado por la imposibilidad jurídica del petitorio debido a la falta de conexión lógica entre sus fundamentos de hecho con los de derecho.

Mediante Resolución 46 del 5 de diciembre de 2018 se resolvió declarar la nulidad de lo actuado hasta fojas 255, es decir hasta pasada la emisión de la resolución 34. En esta misma resolución se dio por contestada la demanda.

DEL SANEAMIENTO:

Como puede advertirse de los errores señalados en los anteriores puntos, esta etapa del proceso se tuvo que repetir en tres ocasiones.

Es así que, con fechas 19 de mayo de 2016 mediante resolución 22 y 14 de junio de 2016 mediante resolución 23 se declaró respectivamente la existencia de una relación jurídica procesal válida y fijaron los puntos controvertidos, siendo estos; de la pretensión principal: Determinar si procede la nulidad del documento privado de promesa de venta de fecha 26 de enero de 2012 por las causales de los incisos 7 y 8 del artículo 219 del C.C.; de la pretensión

accesoria: de declararse la nulidad del documento privado de promesa de venta, es procedente determinar la devolución del monto de US\$ 10,000.00 a favor de las partes.

Al ser anulados los actuados mediante Sentencia de Vista N° 256-2017 hasta la emisión de la Resolución 18, es que se emite con fecha 5 de diciembre de 2017 Resolución 36 declarando la existencia de una relación jurídico-procesal válida, fijando como puntos controvertidos: 1) Determinar si procede declarar la nulidad del acto jurídico contenido en el documento privado de promesa de venta del 26 de enero de 2012 por las causales 7 y 8 del artículo 219 del C.C.; 2) De declararse la nulidad del acto jurídico contenido en el documento privado de promesa de venta, determinar si procede declarar la nulidad del documento privado de promesa de venta y determinar la devolución de los US\$ 10,000.00 entregados a la demandada. Asimismo, en la referida resolución se señaló fecha para la audiencia de pruebas el 15 de enero de 2018, reprogramada por resolución 39 del 30 de enero de 2018 para el 19 de marzo del mismo año.

Tras la declaración de nulidad de los actuados mediante Resolución 46 del 5 de diciembre de 2018, así como la contestación de la demanda, se procedió con fecha 31 de diciembre de 2018 a emitir la Resolución 48 se declaró la existencia de una relación jurídico procesal válida y se requirió a las partes a presentar sus propuestas de puntos controvertidos.

Con fecha 10 de enero de 2019 se emitió la Resolución 49 donde se fijó como puntos controvertidos: 1) Declarar si procede la nulidad del acto jurídico por las causales de los incisos 7 y 8 del C.C.; 2) De declararse la nulidad del acto determinar si corresponde declarar la nulidad del documento que lo contiene; y 3) Determinar la devolución de US\$ 10,000.00 por parte de la demandada. Asimismo, se determinó la audiencia de pruebas para el 30 de enero de 2019.

Esta última resolución fue apelada por la demandada con fecha 15 de enero de 2019, misma que fue concedida el 22 de enero de 2019 sin efecto suspensivo mediante Resolución 50. Al respecto, con fecha 14 de junio de 2019 se emitió el Auto de Vista N° 349-2019-3SC, que confirma la apelada Resolución 40.

4.2. ETAPA PROBATORIA

En la misma línea que las etapas anteriores, la etapa probatoria tuvo que repetirse en tres diferentes momentos, siendo los dos primeros, parte de nulidades de actuados y la tercera vez que se llevó a cabo, aquella que perduró.

Con fecha 7 de julio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de pruebas correspondiente al proceso, misma a la que asistió solo una de las demandantes junto al abogado, quien optó por presentar sus alegatos por escrito.

El 14 de julio de 2016 fueron ingresados los alegatos de la demandada, centrando su acción en el argumento que las arras penitenciales no existen en nuestro ordenamiento jurídico, más doctrinalmente son identificadas como arras de retracción, las cuales implican la posibilidad de retractarse de la celebración del contrato definitivo, por lo cual, el aplicarles una cláusula penal desnaturaliza esta finalidad.

Mediante resolución 24 de fecha 22 de julio de 2016 se ingresaron los actuados a despacho para sentenciar.

Al ser anulados los actuados mediante Sentencia de Vista N° 256-2017 hasta la emisión de la Resolución 18, es que se lleva a cabo audiencia de pruebas el 19 de marzo de 2018, misma a la que asistió solo una de las demandantes junto al abogado, quien optó por presentar sus alegatos por escrito, mismos que fueron similares a los presentados en el año 2016.

Tras la declaración de nulidad de los actuados mediante Resolución 46 del 5 de diciembre de 2018, junto con los actos procesales que le sobrevinieron se programó audiencia de pruebas para el 30 de enero de 2019, la cual se llevó a cabo con la presencia de la demandada y la demandante. En la audiencia se llevó a cabo la toma de declaración de parte para la demandada en base al pliego de preguntas presentado en la demanda. Del mismo modo, los abogados reservaron su derecho de hacer llegar los alegatos por escrito, donde el abogado demandante mantuvo la misma línea argumentativa del proceso hasta el momento.

Finalmente, el 8 de marzo de 2019, mediante resolución 51 ingresaron los autos a despacho para sentenciar.

4.3. ETAPA DECISORIA

Como es lógico, una vez más, de los errores e incidencias explicadas anteriormente, esta etapa se tuvo que repetir una vez, habiendo dos sentencias, de las cuáles solo la última perduró.

El 27 de septiembre de 2016 se emitió la Sentencia N° 172-2016-1JC-MBJP en la cual se declara infundada la demanda en su pretensión principal y consecuentemente también en su pretensión accesoria. Los fundamentos en que se basó la sentencia son que, al tratarse de la

nulidad de un documento privado, no corresponde aplicar los artículos planteados por las demandantes, ya que corresponden a una nulidad de acto jurídico, no habiendo medio de prueba alguno que acredite o sirva para determinar la nulidad del documento privado de promesa de venta discutido.

El 26 de junio de 2019 se emitió la Sentencia N° 91-2019 en la cual se declaró infundada en todos sus extremos la demanda, infundadas las pretensiones accesorias, con costas y costos del proceso para las demandantes, así como multa de 2 URP por temeridad procesal. Los fundamentos de la sentencia fueron, con relación al inciso 7 del artículo 219 del C.C. no se señaló la norma expresa que dictamina la nulidad del acto, así también respecto al inciso 8 del mismo artículo, se determinó que el contrato en cuestión correspondía a uno de promesa de venta con arras penitenciales, mismas que corresponden acorde a nuestro ordenamiento con arras confirmatorias e incluso si hubiese sido con arras de retracción, ello no tenía razón alguna para implicar una nulidad por contravenir la naturaleza del acto, ya que no hay prohibición o restricción al respecto.

4.4. ETAPA IMPUGNATORIA

SEGUNDA INSTANCIA:

Como era de suponerse de las anteriores etapas, en este proceso se pasó por la segunda instancia en dos ocasiones, cada una respecto a cada sentencia emitida en este proceso.

Con fecha 11 de octubre de 2016 la demandante Pastora Vizcarra interpuso recurso de apelación contra la Sentencia N° 172-2016 solicitando se la declare nula en su integridad. Los fundamentos de la apelación fueron que no se aplicó el principio *iura novit curia*, dado que evidentemente, pese a lo señalado en la pretensión, el proceso es uno de nulidad de acto jurídico. Así también, se argumentó que el contrato celebrado en el documento privado de promesa de venta no era un contrato preparatorio sino uno definitivo, al encontrarse en este determinado tanto el bien como el precio de la compra-venta. Asimismo, señala que al ser las arras de retractación, acorde con el artículo 1480 del C.C., aplicables solo en contratos preparatorios, contraviene la naturaleza del acto que se haya tratado de un contrato no solo definitivo, sino además con penalidad en caso de incumplimiento, contraviniendo así los incisos 6 y 7 del artículo 219 del C.C. Asimismo, señala que la sentencia es contradictoria al señalar que se estaba discutiendo únicamente la nulidad de un documento privado que sirve para probar un

acto jurídico, más no la nulidad del acto jurídico como tal, implicando que no podría entonces pronunciarse sobre el fondo, cuando al interpretarlo de este modo, la sentencia debería, al no poder pronunciarse sobre el fondo, ser inhibitoria en lugar de infundada.

El 17 de octubre de 2016 se concedió el recurso de apelación mediante Resolución 26. Asimismo, una vez elevados los autos se corrió traslado mediante resolución 29 a las demás partes el 14 de febrero de 2017. Más adelante mediante resolución 30 del 10 de marzo de 2017 se señaló la vista de la causa para el 30 de marzo de 2017. Finalmente, el 23 de mayo de 2017 mediante Resolución 33 se emitió la Sentencia de Vista N° 256-2017-3SC donde se declaró Nula la sentencia y además se declararon nulos los actuados hasta la expedición de la Resolución 18, debiendo expedirse nueva Resolución.

Con fecha 12 de julio de 2019, la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia N° 91-2019 fundamentando su pedido en que el contrato celebrado entre las partes, pese a que estaba signado como uno de “Promesa de Venta” era en realidad un contrato definitivo, toda vez que estaban determinados la propiedad objeto del contrato y el costo, siendo estas las características de un contrato definitivo de compra venta, y caería en vicio de nulidad al plantearse como uno de promesa con arras penitenciales, que según las demandantes no existe en nuestro ordenamiento jurídico pero es identificado doctrinariamente como uno de arras de retracción, al ser un contrato con arras de retracción, mismas que acorde al artículo 1480 del C.C. solo son válidas en contratos preparatorios, y por tanto sería nulo al tratarse en este caso de un contrato definitivo.

El 18 de julio de 2019 mediante Resolución 53 se concedió el recurso de apelación a la demandante, con fecha 11 de diciembre de 2019 la sala señaló mediante Resolución 57 fecha para la vista de la causa el 1 de abril de 2020, misma que tuvo que reprogramarse para el 29 de septiembre de 2020 mediante Resolución 59 del 8 de septiembre de 2020.

Con fecha 12 de octubre de 2020 se emitió la Sentencia de Vista N° 319-2020-3SC que confirma la apelada Sentencia N° 91-2019 excepto en el extremo que se sanciona al abogado de la demandante, en el entendido que corresponde al Colegio de Abogados sancionar faltas éticas como las vistas en el proceso, más no al Poder Judicial, declarando improcedente la sanción de 2 URP antes impuesta. En esta sentencia de vista se determinó que independientemente de lo señalado por el abogado, el contrato celebrado entre las partes fue expresa e indubitadamente uno de promesa de venta, siendo inadecuado aplicar la nulidad interpuesta por las partes demandantes.

CASACIÓN:

Con fecha 9 de noviembre de 2020 se interpuso recurso de casación en contra de la Sentencia de Vista N° 319-2020-3SC, misma que fue admitida a trámite mediante Resolución N° 62 del 24 de noviembre de 2020, más fue Rechazada el 13 de diciembre de 2021 por falta de pago de la tasa correspondiente.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. EL ACTO JURÍDICO

En su definición, es un hecho jurídico llevado a cabo de manera voluntaria y con la intención de producir efectos jurídicos (Navarro, 2009). Asimismo, nuestro código civil establece en el artículo 140 los requisitos necesarios para su validez, siendo estos: el agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

El acto jurídico analizado en el presente proceso es de naturaleza bilateral, en tanto ambas partes pactaron obligaciones respecto a la otra. Asimismo, este es un acto futuro en tanto el negocio jurídico establecido deberá cumplirse en un plazo determinado, siendo su ejecución de naturaleza inmediata.

El presente contrato de arras fue suscrito por agentes capaces, las personas de las demandantes y la demandada. El objeto del contrato era física y jurídicamente posible, ya que el bien existía y era propiedad de la demandada. El fin era lícito, o al menos lo era en razón del principio de la buena fe. Por su parte, para los contratos de promesa se exige como forma prescrita la misma que corresponderá al acto jurídico principal, al ser este último uno de compra-venta, el único requisito es que sea por escrito, siendo un acto jurídico ad probationem, en consecuencia, esta misma regla aplica para el contrato de arras.

Del mismo modo, el código civil establece las causales para la nulidad del acto jurídico en su artículo 219. Las demandantes invocaron las causales señaladas en los numerales 7 y 8 de este artículo. La razón que se tomó de base para invocar esta norma fue que, según las demandantes el contrato de promesa de venta suscrito con la demanda iba en contra del ordenamiento jurídico y por tanto debía ser anulado. Esta contraposición al ordenamiento jurídico fue sustentada en

que supuestamente se plantearon arras penales en un contrato de arras de retracción. Los detalles específicos de este hecho serán analizados en el siguiente punto.

Con relación a las causales invocadas, estas son cuando la ley declara nulo el acto y cuando se cumple con el caso planteado en el artículo V del Código Preliminar, el cual señala que la ley no admite actos jurídicos que vayan en contra de las buenas costumbres o el orden jurídico. En este sentido, habría que determinar si en caso sea correcta la tesis respecto al contrato firmado por las partes podría aplicarse la nulidad del acto mediante estas causales.

Como señala Escobar (2014), la nulidad del acto jurídico implica la completa ineficacia del negocio y la imposibilidad de sanarlo. Asimismo, concretamente con relación al inciso 7, es necesario que una norma declare de manera expresa la nulidad o invalidez de un acto jurídico. Por otro lado, en caso del inciso 8, se requiere también de la existencia de normas imperativas relativas al ordenamiento jurídico o las buenas costumbres que sean traspasadas por el acto jurídico en cuestión.

Para el caso concreto, la pregunta a responder sería ¿la firma de un contrato de arras penitenciales contraviene alguna norma expresa? En este sentido, las causales señaladas no podrían ser invocadas ya que ninguna norma prohíbe o limita este acto jurídico de manera expresa.

Si bien, de darse el caso a raíz del análisis del siguiente punto, podrían encontrarse errores en la forma de suscripción del acto jurídico en tanto a su finalidad y la forma en que fue redactado, esto en el peor de los casos requeriría de una rectificación del mismo o podría plantearse una anulabilidad, declarándose su ineficacia o inejecutabilidad, pero sin negar su existencia absoluta.

El contrato de promesa de compra-venta cuya nulidad se plantea en este caso, efectivamente posee una técnica de redacción con más de un defecto, siendo los más resaltantes la falta de identificación del tipo de arras planteadas como signo de promesa de un futuro contrato de compra-venta, así como la falta de reglas claras para el cumplimiento o posible retraso o adelanto de la comisión del acto definitivo. Las confusiones resultantes de esta redacción fueron aprovechadas por las demandantes para plantear su acción e iniciar con el presente proceso, del mismo modo que dejaron en la ambigüedad las reglas a seguir para su cumplimiento o incumplimiento en caso de la demandada. Este asunto se analizará más concretamente en el siguiente punto.

2. CONTRATOS DE ARRAS

La discusión central sugerida por la parte demandante estuvo referida a la naturaleza del contrato celebrado con la demandada, específicamente en un primer momento a la naturaleza de las arras señaladas en el contrato de promesa de compra-venta y en un segundo a los elementos que separan este contrato de promesa del definitivo de compra-venta.

En la introducción del contrato de promesa de compra-venta, las partes señalan que el contrato contiene arras penales. Asimismo, el fundamento central señalado en la demanda para justificar la causal de nulidad de contravenir el ordenamiento jurídico es que las arras penales son supuestamente ubicadas como arras de retracción, siendo esto contrario al fin de estas, ya que en teoría implican la posibilidad para las partes de arrepentirse del acto jurídico definitivo, de modo que al sancionar esta opción se estaría afectando la finalidad del acto y cayendo en contradicción.

El anterior orden de ideas planteado por la parte demandante adolece de un error fundamental y es una falacia de falsa contradicción. La contradicción se justifica aparentemente en que al ser la finalidad de las arras de retracción la posibilidad de arrepentirse de celebrar el contrato definitivo, estas no podrían ser compatibles con las arras penales que sancionan el arrepentimiento de celebrar el contrato definitivo. Sin embargo, debe entenderse que tener la posibilidad de arrepentirse de celebrar un contrato definitivo no es necesariamente incompatible con establecer arras penales.

Las arras, según explica Gutiérrez (2014) provienen etimológicamente del término *fenicia* o *arrha*, que significa señal, garantía o fianza; siendo agregadas al derecho griego con el nombre de “*arrhabo*” como un antecesor del contrato preparatorio de compra-venta. Si revisamos directamente lo señalado en el código y en la doctrina, podemos determinar que existen dos tipos de arras para contratos preparatorios o de promesa; las arras confirmatorias y las de retractación.

Ambas implican una voluntad por llevar a cabo un contrato definitivo posterior y consecuencia del contrato preparatorio donde se emplean. Más se diferencian en el grado de esta voluntad, mientras las arras confirmatorias señalan una casi seguridad en celebrar el contrato definitivo, las arras de retracción contemplan una mayor posibilidad de no celebrar el contrato definitivo que sus hermanas legales.

Esta diferencia en el grado de certeza de celebración de un contrato definitivo no implica en circunstancia alguna que las arras de retracción carezcan de seriedad. Es de hecho, justamente como signo de esta seriedad que se entregan las arras al promitente vendedor como un símbolo o garantía que el acto se llevará a cabo; y como señala el artículo 1481, quien entrega las arras, pero no cumple con su obligación, pierde estas en compensación; así como de ser la otra parte la infractora, deberá devolver el doble de su valor. En esta línea, observamos claramente que la figura de las arras de retracción contempla una sanción para ambas partes por no cumplir su obligación de contratar definitivamente.

Al contemplar la figura de arras de retracción un efecto sancionador para cada una de las partes según sea el caso, quedamos claros que una cláusula penal en el contrato, lejos de desnaturalizarlo y anularlo, termina de dotar al contrato del carácter con el cual el tipo de arras empleadas fueron previstas.

Además de la analizada falacia de falsa contradicción, hay un elemento aún más claro y menos sujeto a interpretación que desarma el argumento de la parte demandante. Se trata del artículo 1478 que hace referencia directa a las arras penales dentro de las arras confirmatorias. Es decir, las arras señaladas en el contrato cuya nulidad se pretende corresponden a arras confirmatorias y no de retractación, por tanto, el fundamento central para pretender la nulidad parte de error.

Para clarificar esta situación es necesario diferenciar claramente entre las arras confirmatorias y las arras de retractación. La parte en común que ambos tipos de arras pueden tener son la entrega de las arras en sí mismas y en cierta medida su funcionamiento. Tanto en las arras confirmatorias como en las de retractación se puede observar la misma mecánica, donde el promitente comprador entrega como señal de la promesa arras al promitente vendedor, en el caso de no haberse llevado a cabo el acto jurídico definitivo las arras deberán según a quién corresponda la culpa o responsabilidad del incumplimiento ser devueltas al doble de su valor o pérdidas en favor del promitente vendedor. La diferencia entre ambos tipos de arras radica principalmente entonces en su finalidad, mientras que las arras de retracción tendrán sí o sí el tratamiento mencionado al hacer una de las partes uso de su derecho de retracción; en caso de las arras confirmatorias este tratamiento ocurrirá a modo de penalidad por incumplir con la suscripción del contrato definitivo y, además podrá la parte afectada reclamar daños y perjuicios, incluso, en una situación más extrema, la parte perjudicada podría demandar la obligación de suscribir el contrato definitivo.

Teniendo en cuenta todos los elementos y argumentos detallados, la primera línea argumental propuesta por las demandantes carecería de fundamento jurídico, correspondiendo que su demanda resulte infundada bajo estos fundamentos. Sin embargo, como se mencionó con anterioridad, la parte demandante, durante el séquito del proceso planteó una segunda línea argumental para tratar de justificar su petitorio. Este nuevo fundamento se centra en señalar el contrato de promesa de compra-venta suscrito como uno en verdad definitivo, siendo por tanto el planteamiento de las arras contrario al ordenamiento jurídico por ser aceptable únicamente en contratos preparatorios.

Más allá de la evidente contradicción entre este argumento y el anterior, merece la pena tomar este como punto de partida para diferenciar entre contratos preparatorios y definitivos. Más, antes de pasar a ello, es necesario definir primero qué es un contrato.

Según señala Alessandri (1988), para entender el concepto de un contrato es necesario diferenciarlo antes del de obligación y convención: siendo una obligación un vínculo jurídico que pone a una determinada persona en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna determinada cosa con relación a otra determinada persona; una convención es un acuerdo de voluntades; y un contrato, es una convención que genera efectos jurídicos, específicamente una convención que genera una obligación, siendo la obligación el efecto y el contrato la causa.

En este caso concreto, como ya se ha mencionado, las partes demandantes señalan que el contrato de arras celebrado no era un contrato preparatorio, sino uno definitivo, por tanto, contravenía el artículo 1480. El fundamento de este argumento es que el contrato contenía todos los elementos constitutivos de un contrato de compra-venta.

Como señaló Castillo (1995), los elementos constitutivos del contrato de compra-venta son el bien y el precio, estos son comunes a todas las legislaciones. En este sentido; dado que en el contrato de promesa firmado por las partes y objeto de este proceso de nulidad de acto jurídico se puede observar que las promitentes compradoras y promitente vendedora definieron el bien objeto de la compra-venta, así como también fijaron un precio para este en el monto de US\$ 50,000.00; encontramos los dos elementos constitutivos del contrato definitivo de compra-venta contenidos.

Una acelerada reacción podría llevar a pensar que entonces, el argumento señalado por las demandantes es correcto. Sin embargo, esta línea de pensamiento deja pasar por alto un detalle fundamental, y es lo señalado en el artículo 1415 del C.C., y es que el contrato preparatorio debe contener para su validez como mínimo los elementos esenciales del contrato definitivo.

Es decir, que el contrato de promesa de compra-venta celebrado entre las partes, para ser válido debía contener los señalados elementos, dejando una vez más sin base los alegatos de la parte demandante.

A fin de clarificar plenamente la situación, corresponde finalmente señalar la diferencia entre un contrato preparatorio y uno definitivo y esta parte de la conceptualización previamente realizada de un contrato y una obligación, ya que la diferencia radica en esta última. Mientras el contrato definitivo obliga a las partes a cumplir con su objeto, en este caso a una dar el bien materia de compra-venta y la otra a pagar el precio pactado; el contrato preparatorio obliga a las partes a suscribir el contrato definitivo con las condiciones señaladas previamente en este contrato preparatorio.

De esta diferencia es que se hace aún más claro que, era necesario que los elementos esenciales del contrato de compra-venta definitivo estén señalados en el contrato preparatorio, señalado como contrato de promesa de compra-venta. Asimismo, ya sea que se tratase de arras confirmatorias o preparatorias, nada impedía que estas sean incluidas en las condiciones del contrato preparatorio suscrito.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El presente caso posee importante relevancia debido a sus implicancias tanto procesales como sustantivas, mismas que se detallan a continuación.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

En primer lugar, es necesario analizar si la demanda fue admitida a trámite correctamente, determinando si reunía los requisitos de forma correspondientes y si existían los presupuestos procesales para plantear la acción. Asimismo, determinar si existían requisitos adicionales para la aceptación a trámite de la demanda y todas sus pretensiones.

Por otro lado, resulta fundamental determinar si la notificación de la demanda y demás actuados se realizaron correctamente, ello a fin de evitar la existencia de vicios procesales que resten el derecho a la tutela jurisdiccional y defensa de la demandada.

Finalmente, otro aspecto sumamente importante corresponde a la emisión de Autos y Sentencias de Vista tan solo anulando los actuados por cuestiones de forma sin pronunciarse sobre el fondo, llevando a que el proceso se retrotraiga repetidamente en lugar de revocar y reformar las resoluciones y sentencias en cuestión.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

Determinar la naturaleza jurídica de las arras, así como diferenciar de manera clara entre las arras confirmatorias y de retractación. Del mismo modo determinar a qué tipo corresponden las arras penitenciales y los elementos constitutivos del acto jurídico en que se celebren.

Determinar las características y requisitos de la nulidad de acto jurídico por los numerales 7 y 8 del C.C. con relación a un contrato de arras.

Identificar si el contrato celebrado entre las partes correspondía a un contrato de tipo preparatorio o definitivo de acuerdo a sus elementos constitutivos y naturaleza.

Por último, determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato en cuestión, así como la exigibilidad de su ejecución.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO

Determinar si los medios probatorios planteados eran útiles y eficaces para sustentar el petitorio o si al menos tenían alguna relación con este que los haga pertinentes.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

La demanda es la interposición de la acción y pretensión a perseguir durante el proceso. Está definida como un medio indirecto para la resolución de un conflicto que involucra hechos de importancia jurídica (Fairén, 1992).

La demanda que atañe este proceso fue planteada en su petitorio inicial como una de nulidad de documento privado de promesa de venta. Sin embargo, de los fundamentos expresados y por

la aplicación de las reglas de la lógica y el sentido común, era evidente que se trataba de un proceso de nulidad de acto jurídico. Esto último se evidenció principalmente en la fundamentación jurídica de la demanda donde específicamente se invocaron dos de las causales planteadas en el artículo 219 del C.C. para la nulidad del acto jurídico. Siendo este petitorio uno de naturaleza declarativa.

Por otro lado, como pretensión acumulativa, originaria y accesoria se petitionó la devolución del monto de US\$ 10,000.00 entregado por las demandantes a la demandada en calidad de arras penitenciales, al menos ello acorde con el contrato que se pretende anular en el proceso.

El gran problema con esta demanda se encuentra en los errores de redacción que presenta y cómo estos afectaron todo el curso del proceso. El primer error encontrado es la dirección de la demandada, que fue consignado de manera incorrecta en la demanda, pese a que en el contrato materia de discusión en el proceso aparecía de manera clara y correcta. Esto sumado a la imprecisión en el petitorio, llevó a que el proceso transcurra con dos “bombas de tiempo” que de no ser corregidas terminarían causando nulidades en los actuados, debido a la confusión que generarían en el futuro. Como se verá más a detalle en adelante, este mal augurio terminaría por cumplirse.

2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda es por su parte el primer y principal acto de defensa por parte del sujeto pasivo en un proceso civil. En el presente caso la contestación se llegó a realizar recién años después de iniciado el proceso debido a defectos en la notificación de la demanda y auto admisorio. Específicamente se incurrió en un error sobre el domicilio real de la demandada, habiéndose notificado por años en una dirección que no le pertenecía.

En el primer acto procesal de la demandada, inició con un pedido de nulidad de actuados para poder retornar a la etapa postulatoria y formalizar debidamente su apersonamiento, dejando sin efecto la declaración de rebeldía que inicialmente sufrió.

La contestación de esta demanda no fue especialmente extensa, centrándose principalmente en que el petitorio de la demanda textualmente pedía la nulidad del documento privado consistente en un contrato de promesa de venta con arras penales, no tenía fundamentación fáctica o jurídica correspondiente al mismo. La razón de ello es que todos los argumentos de hecho y derecho presentados por las demandadas, correspondían a una demanda de nulidad de acto jurídico, no

pronunciándose directamente a la validez del documento que lo contiene. El problema relativo a este sustento es que ignora el hecho que, en esta parte del proceso, el defecto en mención se había ya corregido, habiéndose aclarado que el fondo de la litis era efectivamente la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato en mención.

Esta contestación, debido a lo explicado líneas arriba, aportó muy poco al debate sobre el fondo, quedando la mayor parte del razonamiento necesario para determinar la fundabilidad del petitorio en manos del juez.

3. ANÁLISIS DEL PROCESO

3.1. ETAPA POSTULATORIA

Esta etapa inicia con la interposición de la demanda, en la cual la o las partes demandantes solicitan tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de un derecho que puede expresarse en el petitorio, cuya pretensión puede ser de tipo declarativa, condenatoria o constitutiva. Asimismo, debe cumplir con los requisitos legales establecidos en los artículos 129 y 424 del C.P.C., siendo el cumplimiento de estos requisitos fundamental para el correcto desarrollo del proceso, pues aquí se delimita la acción a seguir y la naturaleza del proceso en su conjunto.

Esta etapa concluye con la emisión del auto de saneamiento procesal, donde se establece la existencia de una relación jurídico procesal válida. Es importante señalar, que esta delimitación del proceso permite la aplicación de principios procesales como el iura novit curia y el de congruencia procesal, mismos que permiten resolver el conflicto de intereses sin exceder ni descuidar los derechos peticionados por las partes.

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

En este proceso se denegó la admisión de la demanda, declarándose improcedente la misma bajo el criterio que al tenerse una pretensión que importa el pago de una suma de dinero, este derecho tiene la característica de ser disponible y por tanto conciliable. Sin embargo, se pasó por alto el hecho que esta pretensión tenía el carácter de accesoria, por tanto, no podría haberse pretendido discutir sin antes tenerse por declarado el derecho que la hace posible.

La falta de advertencia del último defecto señalado ocasionó una dilación en el proceso al tenerse que apelar la Resolución 1, hecho que se agravó más cuando la Sala en lugar de revocar y reformar la resolución, simplemente lo anuló, ordenando se vuelva a emitir resolución.

En este segundo intento, se advirtió el hecho que el petitorio, en lugar de solicitar la nulidad del Acto Jurídico contenido en documento privado de promesa de venta, demandaba la nulidad del documento privado que lo contenía. En este punto, se declaró la inadmisibilidad de la demanda, como correspondía, debido a la falta de claridad en la pretensión, más tras la subsanación de la demanda, no se consideró la integración de la pretensión de nulidad de acto jurídico, tramitándose el proceso simplemente como nulidad de documento privado. La razón de esta confusión se debe a la forma poco notable en que se corrigió el petitorio de la demanda y la inobservancia de este hecho por parte del juzgado, lo cual terminó por acarrear nuevamente la nulidad de los actuados posteriores a esta subsanación.

Al respecto, una forma de corregir o resolver este problema hubiese sido presentar desde un inicio una pretensión más clara y concreta de acuerdo a esta propuesta: *“Invocando interés y legitimidad para obrar interponemos demanda de nulidad del acto jurídico contenido en el documento privado de promesa de venta de 26 de enero de 2012, celebrado entre las recurrentes y la demandada como promitente vendedora, por las causales previstas en los incisos 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil. Asimismo, de manera acumulada, originaria y accesoria como consecuencia de la pretensión principal solicitamos también la nulidad del documento privado que contiene el acto jurídico en cuestión y la devolución del monto de US\$ 10,000.00 por parte de la demandada en favor de las recurrentes entregado en calidad de arras penitenciales.”*

Con esta pretensión se habría evitado la inadmisibilidad de la demanda interpuesta el 9 de diciembre de 2013, posiblemente también la inicial improcedencia y a su vez se evitarían posteriores confusiones que llevarían a la nueva emisión de la resolución donde finalmente se admitía correctamente la demanda, es decir, se hubiese ahorrado el proceso hasta la emisión de la Resolución 34 emitida el 19 de junio de 2017.

DE LA NOTIFICACIÓN:

Sin demérito de lo señalado líneas arriba, también es necesario observar que las demandantes señalaron como domicilio de la demandada; Urbanización ASOVICH, Zona C, Mz. D Lt. 2, distrito de Characato. Más adelante, ante la devolución de la notificación, señaló una nueva dirección para notificar a la demandada, sito en Urb. Asovich, Zona C, Lt. 12-A, Fam. Espinoza. Asimismo, hubo dos devoluciones de la notificación hecha en ASOVICH Mz. A Lt. 12, Zn. C, distrito de Characato por parte de un tercero.

Esta imprecisión continua en las notificaciones, ocasionó más adelante que los actuados fueran anulados nuevamente a fin de notificar correctamente a la demandada, quien antes de ello había sido declarada rebelde. Tras la segunda devolución de la notificación realizada por un tercero, es que mediante Resolución 41 del 27 de marzo de 2018, el Juzgado ordenó la notificación en la dirección que aparecía en la ficha RENIEC de la demandada, sito en Asociación Virgen de la Candelaria D – 12, Zona C, Distrito de Characato. Sin embargo, en las posteriores notificaciones hasta la Resolución 43 se continuó notificando constantemente, y pese a que finalmente la demandante corrigió y señaló correctamente el domicilio fijado en RENIEC sobre la demandada, en Asociación de Vivienda Virgen de la Candelaria Mz. A Lt. 12, Zn. C, ASOVICH. (Fam. Espinoza) del Distrito de Characato.

No es hasta la Resolución 43 del 20 de octubre de 2018 y 45 del 22 de octubre de 2018 (esta última con dos variaciones en la dirección correcta) que se notifica finalmente de forma correcta la demanda, anexos y Resoluciones 01 y 02 (es necesario señalar que la admisión correcta de la demanda se realizó recién en la Resolución 34 del 19 de junio de 2017). Siendo recién mediante Resolución 46 que se aceptó el apersonamiento de la demandada y contestación de la demanda por su parte debido a que hasta la fecha de presentación de este escrito no había sido notificada válidamente con la demanda, anexos y demás actuados del proceso.

Es fundamental señalar que todos los problemas referidos a la válida notificación de la demanda, anexos y resolución de admisibilidad se debieron a un error nuevamente en la interposición de la demanda, al momento de señalar el domicilio de la demandada en la Manzana D Lote 2, en lugar de Lote 12 de la Asociación Virgen de la Candelaria. Es más, incluso al corregir la dirección a raíz de la devolución hecha notar en la Resolución 3 cambiando el Lote por el 12-A, se señaló de forma parcialmente correcta la dirección, en cuanto finalmente la dirección correcta a la que se llegó al notificar más adelante la demanda tras la emisión de la Resolución 45 fue la Zona C Manzana D Lote 12-A de la Asociación Virgen de la Candelaria en el Distrito de Characato. Cabe resaltar que la corrección en la dirección hecha a raíz de la Resolución 3 por la demandante no fue clara, generando confusión y que durante la mayor parte del proceso a partir de la Resolución 4 se notifique erróneamente en la Zona C Manzana A Lote 12 de la referida Asociación, generando que en la Resolución 46 se declare la nulidad de los actuados hasta la emisión de la Resolución 35.

Sin embargo, del mismo modo este error pudo ser advertido por el juez desde el momento de la admisión de la demanda dado que si bien hubo un error al señalar la dirección de la demandada en la interposición de la demanda, se puede ver en los anexos que la dirección de

la demandada consignada en el documento que contenía el acto jurídico a anular era la correcta, sito en Zona C Manzana D Lote 12 de la Asociación Virgen de Chapi, distrito de Characato. De advertirse tempranamente este error, pudo haberse evitado la nulidad de actuados desde la Resolución 46 hasta la notificación de la demanda, anexos y resolución de admisión a la demandada.

Como señala Agurto (2017), el objetivo de este acto procesal es permitir a las partes tomar conocimiento de las resoluciones y así ejercer su derecho de defensa. Es de este modo que el derecho a la correcta notificación de los actuados representa una de las principales garantías procesales a tomarse en cuenta para salvaguardar el derecho a la defensa de los actores procesales, tanto el demandante como el demandado. Así como también representa una de las principales causales de dilación procesal y consecuente entroncamiento de los procesos, retrasando la ejecución de la justicia.

Tal como se advierte en este proceso y otros casos en la jurisprudencia como el Recurso de Nulidad 2332-2018 – Junín; donde se anuló sentencia de vista por errores en la notificación, debido a su afeción al derecho de defensa; es que resulta necesario un extremo cuidado de este aspecto en los procesos, haciendo efectiva la responsabilidad de los notificadores, así como la aplicación del criterio de validez de la notificación realizada en el domicilio declarado ante RENIEC, del cual, mediante la plataforma de interoperabilidad con la que cuenta el Poder Judicial, podría de oficio notificarse siempre en el domicilio oficial de las partes además del señalado en la demanda. Ello a fin de evitar nulidades en caso de error de las partes o constantes cambios de domicilios sin informar a la corte con la finalidad de eludir o entorpecer la acción judicial. Siendo que estos comportamientos son comunes y hasta suelen las partes abusar de ellos en diferentes procesos.

DEL SANEAMIENTO PROCESAL:

La Resolución que declara la existencia de una relación jurídico procesal válida y por saneado el proceso se llegó a emitir hasta en 3 ocasiones en el transcurso de este proceso debido a problemas con la admisión de la demanda y la notificación a la demandada, acarreado ambas respectivamente que el proceso se retrotraiga en dos ocasiones, siendo este auto emitido en la Resolución 22, 36 y 48 finalmente.

Es así que recién a fojas 349, mediante Resolución 48 del 28 de diciembre de 2018, tras más de 5 años de litigio se declara finalmente la existencia de una relación jurídico procesal válida, teniendo por primera vez la seguridad que esta no sería anulada más adelante. Es necesario

resaltar la importancia de esta resolución y su validez, puesto que señala la existencia de una relación procesal válida, con todo lo que esta conlleva; dígase, interés y legitimidad para obrar, así como la falta de vicios procesales de algún tipo, sea en la condición de las partes, los presupuestos de la acción y la validez de los medios de prueba a evaluarse en la siguiente etapa.

El saneamiento constituye el segundo filtro procesal, siendo el primero el auto admisorio, en el cual se determina el correcto andar del proceso en cuanto a su forma. Los presupuestos materiales para la validez del proceso son la competencia del juez, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda. Así como los presupuestos procesales vendrían a ser el interés y legitimidad para obrar.

La competencia del juez está determinada en el Título II del Código Procesal Civil, señalándose que esta es indelegable y determinada por la situación de hecho en cuanto a la materia y cuantía de la pretensión. En este sentido, la demanda se tramitó ante un juzgado civil por la materia en la vía de proceso de conocimiento por la materia concreta de esta pretensión, nulidad de acto jurídico, sin tener en cuenta la cuantía solicitada como indemnización, puesto que correspondía a una pretensión accesorio, es decir, sujeta al resultado de la principal.

La capacidad procesal está determinada por el hecho que las demandantes eran ambas mayores de edad al momento de interponer la demanda, con plena capacidad de ejercicio. Es decir, ninguna de las demandantes requería del nombramiento de curador.

Los requisitos de la demanda están contenidos en los artículos 129, 424 y 425 del Código Procesal Civil. Estos requisitos de forma fueron cumplidos plenamente recién al subsanar la demanda, en vista que durante su primer intento fue declarada inadmisibile por falta de claridad en el petitorio, ya que señalaba inicialmente una nulidad del documento de promesa de compraventa que motiva este proceso, más no del acto jurídico como tal. No es hasta la declaración de inadmisibilidad de la demanda que integra este petitorio, de nulidad del acto jurídico, como pretensión principal, y señala la nulidad del documento y la indemnización como pretensiones accesorias a esta.

El interés y la legitimidad para obrar están desarrollados jurisprudencialmente y señalados en el artículo 427 del C.P.C. como causales de improcedencia. Constituyen las condiciones de la acción, fundamentales para declaración de una relación jurídico procesal válida. El interés para obrar implica el involucramiento o justificación que podría tener una persona para interponer una demanda o ser emplazado por una. Requiere que la parte pueda verse afectada de algún modo por el resultado del proceso. Asimismo, la legitimidad para obrar complementa a esta

última, dotándole además de las facultades legales mínimas para constituirse como sujeto activo de la relación jurídica. Del mismo modo, para declarar la existencia de una relación jurídica válida, debe verificarse también que la parte demandada tenga legitimidad para obrar y constituirse como sujeto pasivo de la acción.

3.2. ETAPA PROBATORIA

Tras la emisión del auto de saneamiento procesal, corresponde evaluar los medios probatorios que fueron admitidos en la demanda y contestación de la misma. En esta etapa se lleva a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se cumple de manera oral con el principio de inmediación, actuándose cada una frente al juez.

En este caso concreto se llevaron a cabo 3 audiencias de pruebas, la primera el 7 de julio de 2016, la segunda el 19 de marzo de 2018 y la última el 30 de enero de 2019. Esta situación se dio debido a los errores ocurridos durante la primera etapa del proceso. Asimismo, en ninguna de las audiencias de pruebas hubo una participación relevante de parte de alguna de las partes, haciéndose llegar sus alegatos por escrito más adelante.

Es necesario en esta etapa analizar los medios de prueba presentados por las partes en la demanda y contestación de la misma para valorar su pertinencia, utilidad, conducencia y legalidad. La prueba es así, una actividad desarrollada dentro del proceso, dinámica en el sentido que se moviliza entre las partes y el juez, con la finalidad de determinar los hechos materia del proceso (Meneses, 2008).

En la demanda se hicieron llegar como medios de prueba; el contrato de promesa de compra – venta (privado) celebrado entre las partes el 26 de enero del año 2012, la carta del 15 de marzo del 2012, del 17 de julio de 2012 dirigidas por las demandantes hacia la demandada, la carta del 10 de julio de 2012 dirigida por la demandada a las demandantes, la carta del 26 de junio remitida por las demandantes a la demandada, Partida N° 01081322 correspondiente al inmueble objeto del contrato de promesa de compra – venta (privado) y la constancia domiciliaria emitida por el Gobernador del Distrito de Desaguadero.

En la contestación de la demanda no se presentaron nuevos medios de prueba, más tampoco se invocó el principio de comunidad de la prueba. Únicamente se señaló como prueba el escrito de la demanda, del cual advirtió una discordancia entre el derecho invocado en el petitorio y

que los hechos señalados, causales y fundamentación jurídica invocada corresponden a otro derecho no peticionado.

DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRA – VENTA (PRIVADO):

El principal medio de prueba aportado por las recurrentes fue el contrato privado de promesa de compra – venta que contiene el acto jurídico que pretende anularse en este proceso. Este contrato señala como domicilio de las demandantes y demandada los mismos señalados en la demanda, con la diferencia que en este documento el domicilio de la demandada está señalado correctamente. Es importante señalar que el documento está denominado expresamente como “Contrato de Promesa de Compra – Venta con Arras Penitenciales”.

En la primera cláusula de este contrato se señaló su objeto, en la segunda detalles sobre la promesa de venta y las penalidades, y en la tercera las cláusulas legales y declaraciones. El precio total de la venta final señalado es de \$ 51,000.00 a ser pagados contra suscripción de la escritura traslativa de dominio. Asimismo, a la celebración del contrato se entregaron S/ 27,000.00 como equivalente a \$ 10,000.00 señalados en la cláusula 2.3. en calidad de Arras Penitenciales. Las partes se obligaron a 3 condiciones en el marco del contrato, la promitente vendedora a cancelar la deuda hipotecaria en favor del Banco de Materiales que tiene el bien, las promitentes compradoras a pagar el precio de venta establecido y ambas a la penalidad en caso alguna desista del compromiso de celebrar el contrato definitivo o no pudiera cumplirlo dentro del plazo establecido en el día 10 de mayo de 2012; especificándose en caso quien desista o incumpliera los plazos fuese de la promitente vendedora la penalidad será de \$ 10,000.00 en adición a la devolución de los \$ 10,000.00 entregados en calidad de arras; así también, en caso las promitentes compradoras desistieran, la penalidad sería la pérdida de las arras.

Este medio de prueba es pertinente en cuanto al hecho que constituye el centro de este proceso el acto jurídico que este contiene. Es útil porque del análisis de este contrato en relación a los argumentos de las partes en conjunto con otros medios de prueba es que se puede llegar a una decisión clara respecto al petitorio de la demanda. Debido a la relevancia de este medio de prueba y a su contenido principalmente, es que es conducente para formar una posible verdad procesal. Finalmente, este medio de prueba resulta legal en tanto tiene la forma prescrita por ley, que para contratos de promesa es igual a la del contrato definitivo al cual referencian, de manera adicional este contrato cuenta con firmas legalizadas que le otorgan fecha cierta para fines legales el 26 de enero de 2012.

CARTA DEL 15 DE MARZO DE 2012:

La carta del 15 de marzo de 2012 enviada por las demandantes hacia la demandada explica que los terrenos en Puno que pensaban vender para financiar el cumplimiento del contrato definitivo de compra – venta, solicitándole en ese sentido un tiempo adicional prudencial para cumplir con el contrato.

El problema con este medio de prueba es que no cuenta con fecha cierta y únicamente tiene las firmas y huellas de las demandantes. En este sentido, al no poder corroborarse el envío de este documento a la demandada, este medio probatorio pierde pertinencia, utilidad y conducencia para este proceso al no ser capaz de poner al juzgado en conocimiento de una comunicación efectiva en la fecha señalada. Mantiene su legalidad en tanto no contraviene alguna norma expresa.

CARTA NOTARIAL DEL 17 DE JULIO DE 2012:

Esta carta fue suscrita por las demandantes según indica su contenido, en respuesta de una carta notarial de fecha 12 de julio de 2012 por parte de la demandada. En su contenido refiere que la demandada hizo valer la penalidad correspondiente a la pérdida de las arras por haberse vencido el plazo para que las demandantes suscriban el contrato definitivo. A su vez, señala que no se hizo referencia a cartas enviadas por parte de las demandantes el 15 de marzo y 26 de junio de 2012 solicitando un aplazamiento en el cumplimiento de la firma del contrato definitivo de compra – venta, lo cual aseveran que implica una aceptación tácita del pedido. Del mismo modo, alega la activación de la cláusula penal, correspondiéndole la devolución de \$ 10,000.00 más una penalidad adicional de \$ 10,000.00.

Este medio de prueba, a diferencia del anterior cuenta con fecha cierta al haber sido enviado por conducto notarial. Sin embargo, teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y derecho de la demanda centran el petitorio principalmente en la nulidad del acto jurídico por imposibilidad del mismo, la presente carta no aporta información alguna que sirva para apoyar esta tesis. En conclusión, si bien es legal e incluso pertinente, por corroborar la existencia y seguimiento del acto jurídico, este medio de prueba no deviene en relevante ni conducente para la determinación de la decisión en congruencia con el petitorio.

CARTA NOTARIAL DEL 10 DE JULIO DE 2012:

Esta carta fue suscrita por la demandada y enviada a las demandantes por conducto notarial. En esta comunicación, la demandada comunicó que haría efectiva la penalidad y en consecuencia

retendría los \$ 10,000.00 recibidos en calidad de arras. Asimismo, señaló que se encontraba libre de impedimento para vender la propiedad a terceros.

Este medio de prueba, al igual que el anterior resulta legal y parcialmente pertinente, más no aporta mayor utilidad o conducencia respecto de la pretensión planteada por las demandantes. Si bien cuenta con fecha cierta, este documento no sirve para acreditar el argumento central de la demanda respecto a la imposibilidad del acto jurídico como causal para su nulidad.

CARTA NOTARIAL DEL 26 DE JUNIO DE 2012:

Este medio de prueba fue una carta entregada por conducto notarial de parte de las demandantes hacia la demandada, señalando que al no haber ocurrido alguna comunicación en respuesta de la carta enviada el 15 de marzo de 2012, habría una aceptación tácita de la demandada al pedido realizado por las demandantes. A su vez, establecen como nueva fecha para la suscripción del contrato definitivo el 27 de septiembre de 2012, cuando también se realizará el pago del saldo restante.

Este medio de prueba adolece de los mismos problemas que el medio de prueba anterior, siendo legal, pertinente y de fecha cierta; más no llegando a aportar suficiente utilidad y conducencia a la pretensión de las demandantes.

PARTIDA REGISTRAL N° 01081322:

Este medio de prueba resulta necesario pues acredita la existencia del bien objeto del contrato de promesa de compra – venta, así como la propiedad del mismo a nombre de la demandada al momento de la firma del contrato en cuestionamiento, el levantamiento de la hipoteca con el Banco de Materiales con fecha 16 de abril de 2012, de la cual se hace referencia en el contrato, y finalmente la compra – venta del 50% del bien por parte de la demandada en favor de un tercero con fecha 31 de octubre de 2012, con su posterior subdivisión.

Al tratarse de una Partida Literal, este medio de prueba resulta ser legal, así también, la información que aporta es fundamental para el proceso, siendo en este sentido pertinente, útil y conducente para la determinación de la verdad procesal.

CONSTANCIA DOMICILIARIA EMITIDA POR EL GOBERNADOR DEL DISTRITO DE DESAGUADERO:

Este medio de prueba corrobora o apoya las afirmaciones señaladas por las demandantes en las cartas enviadas hacia la demandada adjuntadas también como medios de prueba. Con este

medio de prueba corroboran que el contrato definitivo no pudo concretarse debido a circunstancias externas que afectaron la adquisición del dinero necesario para concretar la compra. Este documento fue emitido por la gobernación del Distrito de Desaguadero el 22 de junio de 2012.

Tratándose de un documento emitido por autoridad administrativa es legal. Sin embargo, al igual que las cartas en su conjunto carece de utilidad y conducencia con relación a la causal de nulidad alegada, habiendo sido más útil o pertinente para el proceso si se hubiese tratado de un proceso de cumplimiento de obligación de dar o si se hubiese alegado una causal de nulidad con una conexión más coherente respecto a estos medios de prueba.

EL TEXTO DEL ESCRITO DE DEMANDA:

Como medio de prueba de la parte demandada resulta válido en la medida que la defensa propuesta se centra en las aparentes incongruencias entre el petitorio tanto de la demanda como su subsanación con el proceso que se está llevando a cabo. En este sentido, el medio de prueba descrito deviene en pertinente, útil, conducente y legal, aunque técnicamente no constituye un medio de prueba nuevo ni es esta su función principal en el proceso.

4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

4.1. ETAPA DECISORIA

En este proceso, debido a los problemas acaecidos en su primera etapa se repitió esta etapa dos veces. La primera sentencia N° 172-2016 fue emitida el 23 de septiembre de 2016 declarando infundada la demanda. Más adelante, en una segunda oportunidad se emitió con fecha 24 de junio de 2019 la Sentencia N° 91-2019 declarando INFUNDADA la demanda en todos sus extremos y señalando una sanción de 2 (dos) URP para el abogado y las partes por temeridad procesal.

La sentencia, para considerarse que fue fundada en derecho debe cumplir con tres elementos; resolver sobre el fondo, estar motivada y ser congruente (Romo, 2008). Es en base a estos elementos que corresponde analizar las sentencias correspondientes a este caso.

Para el caso de autos, la primera sentencia fue declarada NULA por una cuestión de forma. Específicamente la primera sentencia, efectivamente pasó por alto que se estaba llevando a cabo un proceso de nulidad de acto jurídico, como se corrigió en la subsanación, procediendo como si se tratase de una nulidad de documento privado, careciendo así de congruencia.

Es necesario señalar que, para anular un documento privado, la única causal posible si no se llega a esta mediante la anulación del acto jurídico que contiene, sería por la comisión de un error de forma insubsanable que este sancionado con nulidad. Sin embargo, resulta indispensable remitir el análisis de esta sentencia al análisis que se realizó sobre la subsanación de la demanda, donde se encontró que efectivamente las demandantes tenían la intención de seguir un proceso de nulidad de acto jurídico, más no señalaron directamente esta pretensión, sino que al subsanar la demanda debido a que los fundamentos de hecho y derecho de esta calzaban más con una nulidad de acto jurídico que de documento privado, al redactar la subsanación tan solo señalaron integrar el petitorio acorde con la resolución que declaraba la inadmisibilidad y de manera accesoria solicitaron la nulidad del documento privado que contiene el acto jurídico en cuestión además de la devolución de \$ 10,000.00 entregados a la demandada.

Esta poco clara corrección del petitorio no fue advertida por el juzgado y por tanto se continuo con el proceso como uno de nulidad de documento privado. Como es lógico, siendo la materia del proceso una diferente de la sustentada de manera fáctica, jurídica y probatoria en la demanda y su subsanación, el único resultado posible era la nulidad de la sentencia y de los actuados desde la admisión de la demanda, donde se cometió el error raíz.

Por su parte, la segunda sentencia corresponde al proceso pretendido desde un inicio, es decir, a uno de nulidad de acto jurídico. Algo interesante en esta sentencia es que no solo se limitó a resolver la contienda con la declaración de infundabilidad de la demanda en todos sus extremos, sino que además de ello y de lógicamente asignar el pago de costas y costos a la parte vencida dispone también en sus considerandos 16 y 17 el pago de una multa de 2 URP para cada una de las demandantes y su abogado por temeridad procesal fundado en artículo 112° inciso 1 del CPC.

Otro hecho importante a resaltar es que, como se analizó en la sentencia, los medios probatorios consistentes en las cartas enviadas por las demandantes a la demandada resultaron contradictorios con la causal de nulidad invocada, ya que, si según las demandantes el contrato era nulo, porque solicitarían mediante comunicación escrita una ampliación para el cumplimiento de la obligación asumida en el mismo. Es a causa de este hecho además de la fundamentación jurídica manifestada en la demanda, cuya contradicción se hacía evidente en sí misma, que el juez a cargo decidió disponer de una multa adicional para las partes.

4.2. ETAPA IMPUGNATORIA

DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

El derecho a la doble instancia es una de las garantías básicas del debido proceso, siendo su razón de ser permitir que una decisión que adolezca de algún defecto y en consecuencia causar lesión a los derechos de una de las partes sea revisada por un juez de mayor rango a fin de asegurar que la decisión final que adquiera la calidad de cosa juzgada sea de acuerdo a derecho.

En el caso de autos, nos encontramos ante la utilización de este recurso en 3 diferentes ocasiones, 2 de ellas con relación a sentencia emitida en este proceso. El primer caso fue por la Resolución 1 que declaraba Improcedente la demanda debido a la falta de adhesión de acta de conciliación o intento de conciliación entre las partes en vista que entre las pretensiones se señalaba una de dar suma de dinero; el segundo, respecto a la sentencia N° 172-2016 que declaró infundada la demanda en todos sus extremos y; el tercero, a causa de la sentencia N° 91-2019 que declaró infundada la demanda en todos sus extremos.

El auto de Vista de la Resolución N° 16 (Tres) señala que no puede negarse el acceso a la justicia ya que como señalan las recurrentes en la apelación, al ser la pretensión de devolver \$ 10,000.00 entregados en calidad de arras a la demandada accesoria de la pretensión principal de “nulidad de documento privado”. Para el caso de autos se declaró entonces NULA la Resolución N° 1 para que vuelva a emitirse de acuerdo con lo señalado en Sala. Esta decisión, si bien correcta en cuanto a forma es poco práctica para los fines del proceso, en específico los principios de concentración y economía procesal. La opción óptima hubiese sido reformar la Resolución apelada, calificando la demanda y bajar los autos de ese modo para que las demandantes subsanen ante el juzgado civil a cargo de ser necesario.

La Sentencia de Vista N° 256-2017 declaró la Nulidad de la Sentencia N° 172-2016 y de los actuados hasta la Resolución N° 18 donde se declaraba la admisibilidad de la demanda por “Nulidad de Documento Privado”. Formalmente esta decisión es correcta en tanto se siguió el proceso o mejor dicho se valoró las pruebas y tomó la decisión con miras a un pedido diferente al que las partes pretendieron en realidad. De hecho, este problema tiene su origen en la subsanación de la demanda donde en lugar de señalar las demandantes expresamente que pretendían la nulidad de acto jurídico contenido en Documento Privado, simplemente señalaron integrar el petitorio (esto haciendo referencia a lo señalado en Resolución N° 17, que ordenaba se aclare si la demanda correspondía a nulidad de documento privado o de acto jurídico, ya que sus fundamentos jurídicos apuntan a causales de nulidad de acto jurídico en lugar de un

documento privado) y adicionalmente de manera accesoria peticionaron la nulidad del documento privado. Al respecto, este error es inducido por una falta de claridad en el escrito de subsanación, pero es necesario señalar que este error pudo haberse advertido por las demandantes a lo largo del proceso y solicitar su corrección, más no fue así, siguiendo adelante con el proceso a pesar del error, no haciendo mención a este ni en la audiencia de pruebas ni en ningún otro de sus escritos.

La Sentencia de Vista N° 319-2020 que confirma en su mayor parte la sentencia que declaró infundada la demanda en todos sus extremos tan solo se separa de la apelada en el aspecto relacionado a la sanción al abogado de las demandantes con 2 URP debido a la temeridad procesal que se tuvo al plantear esta demanda. En el extremo del abogado se desestimó la multa debido a que el participar de un proceso como este si bien constituye una falta ética, esta debe ser sancionada en todo caso por el Colegio de Abogados que lo habilita profesionalmente. Adicionalmente, tanto en primera como en segunda instancia se analizaron las pruebas en relación al petitorio y derechos sustantivos invocados, más se obvió realizar un análisis más profundo a nivel sustantivo que, si bien no hubiese cambiado el resultado, si vale la pena resaltarse.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN:

Tras el fallo de segunda instancia confirmando la sentencia, la parte demandante planteó un recurso de casación fundamentándose en una aparente infracción a la norma, específicamente hace referencia a los artículos 1480 y 1529 del C.C. Sin embargo, no se acompañó a la interposición del recurso de casación el pago de la tasa judicial correspondiente por la comisión de este acto procesal. Es así que, ante la falta de uno de los requisitos de forma para la aceptación de este recurso, la Casación N° 522-2021 rechazó el recurso por falta de pago del arancel.

Al respecto de este particular tema, podría tal vez considerarse que hay una lesión al principio de gratuidad del acceso a la justicia. Sin embargo, la existencia de los aranceles no es una violación de este derecho, sino una necesaria medida a fin de posibilitar y sostener el acceso a la justicia desde un punto de vista económico, siendo el destino principal de las tasas judiciales cubrir los gastos relativos al mantenimiento físico y/o virtual de los expedientes, así como de los órganos de auxilio judicial que posibilitan la labor jurisdiccional. Asimismo, esto no impide que en aquellos casos donde las posibilidades económicas de alguna de las partes, le imposibilite el pago de tasas, a fin de no desamparar a una parte en necesidad y evitando también contravenir los fines del proceso, se exonere el pago de estas debido a causas fundadas

y atendibles, más este tipo de consideración debe ser invocada por la parte al inicio del proceso de manera expresa y evaluada por el juez a cargo.

Para el caso de autos, la parte demandante no solicitó en ningún momento el auxilio procesal necesario para exonerársele de alguna tasa. Simplemente, al momento de realizar el recurso de casación obvió el acompañar el pago y no lo llegó a subsanar en ningún momento previo a su rechazo.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

El presente caso se vio atiborrado de muchos problemas en su trámite, así como en su propia postulación. La demanda realizada por las promitentes compradoras en un contrato de promesa de venta con arras penales no tuvo una razón válida para pretenderse su nulidad desde un inicio. La interpretación que se hizo de la naturaleza de las arras fue, en el mejor de los casos errada, sino es que pretendió forzar una figura y confundir de manera poco estructurada al juzgado.

Como se analizó en el subcapítulo II, se identificó las arras penales, reguladas en nuestra legislación como arras confirmatorias, como si fueran arras de retractación con una aparente base doctrinal no especificada. Tras ello se arguyó que las arras de retractación no pueden ser penales porque contraviene el sentido del derecho a retractarse de las partes para llevar a cabo el contrato definitivo. En otras palabras, se señaló que por definición las arras penales deben ser de retractación y luego se aseveró que, por ser arras de retractación, el incluir una cláusula penal las haría en contra del orden público y la ley por contravenir el derecho de retractación. Este argumento es evidentemente contradictorio y tautológico, razón por la cual no pudo progresar en el proceso y generó que el juzgado multase a las partes por su temeridad procesal.

Por su parte la parte demandada realmente no tenía mucho que hacer para ganar el caso, aunque aún así tuvieron una contestación poco consistente al no revisar el expediente adecuadamente y referirse a un error en la pretensión corregido antes que se les notificase.

Finalmente, el juzgado no cometió “errores”, puesto que en todo momento actuó manteniendo prioridad en la formalidad del proceso. El problema de ello es que este modo de juzgar, aunado a los claros errores existentes en el actuar de las demandantes, llevó a que el proceso se retrotraiga en más de una ocasión, llevando a un alargamiento innecesario de un proceso que desde un inicio evidenciaba su infundabilidad. Este proceso era o podía tomarse en cambio

como una oportunidad para demostrar lo que una aplicación diligente de principios como celeridad, economía procesal y *iura novit curia* pueden hacer por el sistema de justicia. Lo grave del hecho que un proceso tan sencillo en su fondo se extienda debido a los errores procesales fruto del descuido o temeridad de una de sus partes, no es simplemente la afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y fin social del proceso, sino también y de manera sostenida, el desperdicio de recursos y trabajo del sistema judicial.

Los elementos analizados, tanto aportados por las partes, especialmente las demandantes, como por los juzgados que vieron este caso en sus manos, llevó finalmente a un proceso que debe recordarse por aquello que representa y eso es: aquello que debe evitarse en un proceso. Porque es síntoma de un problema que tiene dos partes importantes; primero el gran ánimo de litigiosidad que tiene nuestra comunidad, iniciando demandas incluso sabiendo que no tienen razón; el segundo, la falta de interés en los procesos por parte de la administración de justicia, que si bien no es algo incorrecto per sé, una desidia exacerbada lleva a la ineficacia del sistema de justicia.

Un elemento adicional que pasó y suele pasar desapercibido es la probidad profesional de algunos abogados, en este proceso ni la demanda ni la contestación tenían una gran solvencia, ello es preocupante porque puede significar dos cosas, o hay falta de preparación por algunos letrados o simplemente hay un ánimo no profesional en solucionar los conflictos, pretendiendo únicamente un cobro por un servicio dado deficientemente.

II. CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE ESPECIAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. ANTECEDENTES

Expediente:	01593-2008-0-0401-JR-CI-01
Materia:	Acción de Amparo
Vía procedimental:	Especial Constitucional
Demandante:	Jorge Alberto Condori Pacheco
Demandado:	Fondo Nacional de Cooperación y Desarrollo Social - FONCODES

- Demanda (Señala domicilio de demandada en calle Gonzales Prada 106, Umacollo y de la procuraduría pública de MIMDES en Jirón Camaná 618, Lima).
- Res. 1 – Admitir la demanda.
- Escrito de demandada FONCODES señalando que la contestación será realizada por la procuraduría de MIMDES.
- Res. 2 – Póngase a conocimiento del demandante.
- Escrito demandante solicita se emplace a procurador.
- Res. 3 – Téngase presente.
- Escrito de demandada – procuraduría MIMDES – apersonándose y contestando, además interpone excepción de incompetencia por materia y tacha sobre un medio de prueba.
- Res. 4 – Resérvese el escrito hasta la devolución de exhorto.
- Res. 5 – Por devuelto el exhorto, téngase por contestada la demanda.
- Escrito de demandante absolviendo la contestación.
- Res. 6 – Agréguese a sus antecedentes e ingrese a despacho.
- Res. 7 – Se declara infundada la excepción de incompetencia y la existencia de una relación jurídico procesal válida, por tanto, saneado el proceso.
- Sentencia N° 268-2008 – Falla declarando fundada la demanda y ordena su reposición.
- Escrito de apelación por procuraduría pública de MIMDES.
- Res. 8 – Se concede recurso de apelación.
- Res. 9(Uno-2SC) – Expresé agravios la apelante.
- Escrito expresando agravios.
- Res. 10(Dos) – Traslado de la expresión de agravios y señalan vista de la causa para el 7 de mayo de 2009.

- Res. 11(Tres) – Cambio de la hora de la vista de la causa.
- Escrito de demandante, pronunciándose sobre la apelación.
- Res. 12(Cuatro-2SC) – Por absuelto el traslado.
- Escrito de demandada, representante de procurador público de MIMDES apersonándose y solicitando el uso de la palabra en vista de la causa.
- Res. 13(Tres-2SC) – Por apersonado representante de procurador público y otorga uso de la palabra.
- Vista de la Causa con participación de representante de procuraduría de MIMDES.
- Escrito de representante de demandada procuraduría pública de MIMDES presentando informe de vista de la causa.
- Res. 15(Cuatro-2SC) – A sus antecedentes.
- Escrito informe de demandante.
- Res. 16(Cinco-2SC) – A sus antecedentes.
- Res. 17(Seis-2SC) – Sentencia de Vista – Declararon nula e insubsistente la sentencia apelada y dispone se resuelva nuevamente teniendo en cuenta el Cuadro de Asignación de Personal.
- Escrito interponiendo recurso de agravio constitucional.
- Res. 18(Siete-2SC) – Declara improcedente el recurso de agravio.
- Res. 9 – Dispone que la demandada remita el CAP.
- Escrito por representante de procurador público de MIMDES adjuntando CAP.
- Res. 10 – Agréguese al expediente el CAP.
- Escrito de demandante adjuntando CAP 2005 y 2007, donde figura el cargo de Especialistas Sociales, así como el MOF donde se puede observar que las funciones ejercidas por este cargo son las desarrolladas por el demandante.
- Re. 11 – A sus antecedentes.
- Sentencia 230-2009 – Falla declarando Fundada la demanda y ordena la reposición del demandante.
- Escrito representante de procurador público de MIMDES solicitando se notifique la sentencia en el domicilio señalado por su persona en el último escrito.
- Res. 12 – Resuelve declarar Improcedente el pedido de notificar en forma personal, puesto que se ha notificado en el domicilio procesal señalado por el representante de la procuraduría de MIMDES.
- Escrito de demandante solicitando se notifique a representante del procurador.

- Res. 13 – No ha lugar.
- Escrito de representante de procurador de MIMDES apelando resolución 12.
- Res. 14 – Concede apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
- Escrito de demandante solicitando copias certificadas.
- Res. 15 – Expídase copias certificadas.
- Escrito de demandante adjuntando copias para certificación.
- Res. 16 – Señala que no se especificó en la solicitud que se tratara de tres juegos de copias.
- Escrito de representante de procurador de MIMDES adjuntando copias para cuaderno de apelación.
- Res. 17 – Cúmplase con la formación del cuaderno de apelación.
- Escrito de apersonamiento de nuevo procurador público de MIMDES y delegando representación procesal en el mismo domicilio procesal en Arequipa.
- Res. 18 – Téngase por apersonado, señalado su domicilio y delegada su representación.
- Auto de Vista – Res. Dos-2SC – Declararon Nula la Resolución 12 y dispone se notifique la sentencia.
- Escrito de demandante adjuntando copias de la sentencia para que se notifique a la demandada.
- Res. 19 – Cúmplase con notificar de manera personal a representante de procurador de MIMDES.
- Escrito de apersonamiento de nueva procuradora pública de MIMDES señalando domicilio procesal en la misma dirección de Arequipa y delegando representación para FONCODES Arequipa a Raúl Alfonso Ormeño Fernández.
- Res. 20 – Téngase por apersonada a la procuradora, por señalado su domicilio procesal y téngase presente la delegación de la representación.
- Escrito de nuevo representante de procuraduría en Arequipa apersonándose y señalando domicilio procesal en Arequipa. Asimismo, interpone recurso de apelación de sentencia.
- Res. 21 – Téngase por asumida la representación delegada por la procuradora y el domicilio procesal. Conceder apelación con efecto suspensivo.
- Escrito de demandante solicitando se eleven los autos a la sala según lo ordenado en Res. 21 del 24 de mayo de 2011 (escrito del 18 de agosto de 2011).
- Res. 22 – Elévese autos a superior.
- Res. 23(Uno-2SC) – Señala a la demandada exprese agravios.

- Escrito de representante de procuradora de MIMDES expresando agravios.
- Res. 24(Dos-2SC) – Por expresados los agravios y Traslado. Asimismo, señalaron vista de la causa para el 19 de octubre de 2011.
- Vista de la causa el 19 de octubre de 2011 sin recibir informes orales.
- Escrito de demandante presentando informe.
- Res. 25(Tres-2SC) – Téngase presente al momento de resolver.
- Res. 26(Cuatro-2SC) – Sentencia de Vista – Declararon Nula la Sentencia y nulo lo actuado desde fojas 443 (Res. 5) por no haberse resuelto tacha formulada en escrito de contestación de la demanda.
- Res. 27 – Tener por contestada la demanda y traslado a demandante por plazo de 3 días para la absolución de la excepción y tacha.
- Escrito de demandante absolviendo contestación, excepción y tacha.
- Res. 28 – Téngase por absuelto el traslado.
- Escrito de demandante solicitando se emita resolución (Res. 28 del 29 de diciembre de 2011, escrito del 13 de agosto de 2012).
- Res. 29 – Reingresen autos a despacho para resolver excepciones.
- Res. 30 – Resuelve declarar Infundada la Excepción de Incompetencia e Infundada la Tacha. En consecuencia, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por Saneado el proceso, póngase autos a despacho para sentenciar.
- Escrito de demandante con informe adjuntando sentencias en casos similares ante FONCODES.
- Res. 32 – A conocimiento de las partes cambio de juez, así también pasen los autos a despacho para sentenciar.
- Res. 33 – A conocimiento de las partes cambio de juez, así también pasen autos a despacho para sentenciar.
- Res. 34 – Sentencia 05-2013 – Fallo declarando Fundada la Demanda y Ordena Reponga al demandante.
- Escrito de demandada con apersonamiento de nuevo procurador público de MIMDES señalando domicilio procesal en Arequipa, interpone además recurso de apelación de sentencia.
- Res. 35 – Conceder apelación con efecto suspensivo.
- Res. 36(Cinco-2SC) – Exprese agravios.

- Escrito de demandada con apersonamiento de nueva procuradora pública de MIMDES, señalando domicilio procesal en Arequipa y delegando facultades de representación.
- Res. 37(Seis-2SC) – Téngase por apersonada a procuradora, por señalado su domicilio procesal y téngase presente la delegación de la representación.
- Escrito de demandada con apersonamiento al proceso de representante de procuradora pública de MIMDES, asimismo expresa agravios.
- Res. 38(Siete-2SC) – Téngase por apersonado a representante de procuradora de MIMDES, por expresados los agravios y señala fecha de vista de la causa para el 9 de julio de 2013.
- Vista de la causa del 9 de julio de 2013 sin presentación de informes orales.
- Escrito de representante de procuradora de MIMDES presentando informe.
- Res. 39(Ocho-2SC) – Téngase presente al momento de resolver.
- Res. 40(Nueve – 2SC) – Sentencia de Vista – Confirmaron la sentencia.
- Res. 41 – A conocimiento bajada de autos. Se requiere a la demandada FONCODES cumpla con reponer al demandante.
- Escrito de demandada solicitando tiempo prudencial para cumplir ejecución de sentencia.
- Res. 42 – Cumpla con presentar original del escrito.
- Escrito de demandante solicitando se tenga por no cumplido el mandato.
- Res. 43 – Integra parte resolutive de la Res. 41 disponiéndose se dé cumplimiento en los términos que dispone la Sentencia de Vista.
- Escrito de demandada apelando Res. 43.
- Res. 44 – Concede apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida.
- Escrito de demandada con apersonamiento de nuevo procurador y solicitando la reprogramación de la ejecución.
- Res. 45 – Cumpla con presentar original del escrito.
- Escrito de demandada cumpliendo mandato.
- Res. 46 – Por cumplido lo dispuesto, por delegada la representación, por apersonado y téngase presente.
- Escrito de demandada comunicando solicitud de reprogramación en la ejecución por parte de demandante.
- Res. 47 – A conocimiento del demandante.
- Escrito de demandada adjuntando el Acta de Reposición del 2 de junio de 2014.

- Res. 48 – A conocimiento del demandante.

2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

En el presente proceso se resuelve una acción de amparo sobre reposición laboral. Específicamente la demanda es interpuesta por un extrabajador de FONCODES en la oficina de Arequipa solicitando su reposición en su cargo como concertador social. La demanda se dirigió contra la Dirección del Fondo Nacional de Cooperación y Desarrollo Social (FONCODES) adscrito al en ese entonces Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES).

El demandante trabajó en FONCODES a través de Contrato de Locación de Servicios que fue extendiéndose en el tiempo mediante adendas durante más de 4 años hasta que al vencimiento de la 19va adenda no se le permitió ingresar nuevamente a las instalaciones de la institución. Por su parte FONCODES sostiene su postura que no puede reponerse a alguien que nunca fue un trabajador, puesto que su relación era de naturaleza civil.

Es en este sentido el objeto de la controversia; primero, determinar si el demandante tenía una relación laboral con la institución; segundo, determinar si existen las causales necesarias para proceder con una reposición, teniendo en cuenta para ello la naturaleza de la relación laboral, el régimen laboral que correspondía y el tipo de despido que se llevó a cabo de determinarse los anteriores puntos.

3. POSICIONES CONTRADICTORIAS

3.1. DEMANDANTE

El demandante, Jorge Alberto Condori Pacheco, alegó un despido sin justificación o arbitrario que, a la luz del análisis del caso, correspondería específicamente a un despido incausado, al efectivamente no haberse especificado una causal para el despido, ya que simplemente se le prohibió la entrada a la sede institucional.

Durante el proceso la postura del demandante fue mantenerse firme en sostener el despido arbitrario y aportar con jurisprudencia de casos análogos donde se daba un resultado favorable a la acción. En un punto donde la sentencia a favor fue anulada en segunda instancia para volver a etapa postulatoria y recabar un nuevo medio de prueba, la parte pretendió interponer un

agravio constitucional que fue declarado improcedente ya que no hubo pronunciamiento sobre el fondo en segunda instancia.

3.2. DEMANDADO

La defensa de FONCODES fue, como correspondía, llevada a cabo por la Procuraduría Pública del MIMDES desde el Gobierno Central, más delegada al representante de su procuraduría en Arequipa, en las propias instalaciones de FONCODES. Sin embargo, en más de una ocasión fue necesario cambiar al representante de la procuraduría o cambió el propio procurador en Lima para posteriormente ratificar o cambiar al representante en Arequipa.

La defensa de la demandada se centró en señalar que no había pruebas suficientes para acreditar una relación laboral, centrándose en que esta era de tipo civil y por tanto no correspondía reposición. Asimismo, señalaron que no podía proceder la reposición ya que si, según señalaba el demandante, este era un servidor público, entonces había una vía específica para revisar el caso, la contencioso administrativa, quitándose así el carácter de residual de la acción.

4. ACTIVIDAD PROCESAL

4.1. ETAPA POSTULATORIA

El 3 de marzo de 2008, Jorge Alberto Condori Pacheco interpuso demanda de Acción de Amparo en contra del Fondo Nacional de Cooperación y Desarrollo Social – FONCODES, a fin que se ordene su Reposición en el mismo puesto de trabajo que vino ocupando para este organismo del estado.

DE LA DEMANDA:

La parte demandante en este proceso, Jorge Alberto Condori Pacheco señala haber sido despedido sin justificación alguna ni cumplirse las formalidades de ley para efectuar el despido conforme al D.S. 003-97-TR, a pesar de haber venido laborando de forma permanente y continua por más de 6 años y 4 meses.

El demandante señala haber ingresado a laborar a FONCODES, cuyo régimen laboral corresponde al de la actividad privada, desde el 4 de octubre de 2001 mediante contratos de locación de servicios hasta el 31 de enero de 2008 cuando fue despedido sin mediar causal alguna. Durante ese tiempo ejerció las funciones y recibió las remuneraciones correspondientes

a los puestos de Facilitador, Concertador Social y Capacitador de la Oficina Zonal Arequipa FONCODES, teniendo como última remuneración la cantidad de S/ 5,000.00. Acorde con el principio de primacía de la realidad se puede observar que cumplía con funciones de carácter permanente, sujeto a un horario, con dependencia y subordinación por más de seis años.

Desde el 1 de febrero de 2008 no se permitió al demandante ingresar a FONCODES para llevar a cabo sus funciones, por lo cual el día 4 del mismo mes realizó una constatación policial por despido arbitrario, donde se le informó que la Oficina de FONCODES de Lima determinó que su contrato con la institución finalizó el 31 de enero y no tienen intención de renovarlo más.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales del expediente 1869-2004/AA/TC, los criterios para determinar la existencia de una relación laboral son la prestación personal de servicio, la subordinación y la remuneración, habiéndose superado también el período de prueba legal. Asimismo, señala que acorde con el expediente N° 206-2005-PA/TC, se señaló que el mecanismo de reposición es aplicable para aquellos casos donde la vía ordinaria no sea capaz de restituir los derechos afectados.

Como medios probatorios; el demandante señaló las copias de sus recibos por honorarios girados desde Octubre de 2001 a Junio de 2003 como Facilitador y de Julio de 2003 a Enero de 2008 como Concertador Social; copias de los contratos de Locación de Servicios y Addendas desde el 04 de Octubre de 2001 hasta el 31 de Enero de 2008; los Memorándum N° 011-2001-FONCODES/ARE-AD, 0446-2007-FONCODES/EZ-ARE, 001-2005-FONCODES/ARE-AD; las Cartas del 22 de Junio de 2007 y N° 278-2007/FONCODES/UA del 03 de Julio de 2007; copias del Cuaderno de Asistencia a la Oficina Zonal Arequipa; Copia Certificada de la Constatación Policial de impedimento de ingreso al centro de trabajo y; el Acta de Verificación de Despido Arbitrario N° 001-2008-SDILSST-ARE efectuada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

DE LA ADMISIÓN:

Con fecha 12 de marzo de 2008, mediante Resolución 1 se admitió a trámite la demanda y corrió traslado a la parte demandada. plazo

DE LA CONTESTACIÓN:

El 18 de junio de 2008 contestó la demanda el procurador público de FONCODES, quien planteó una excepción de incompetencia, fundamentándose en que al ser FONCODES una entidad adscrita al MINDES, se rige bajo las mismas normas del sector Público aplicables a

este ministerio, es decir el Decreto Legislativo 276. Así también, absolvió la demanda solicitando se declare improcedente bajo el fundamento que FONCODES, al pertenecer al MINDES es una entidad pública cuyo régimen laboral es el correspondiente a la actividad pública, por tanto, debió haberse llevado a cabo un proceso contencioso administrativo en el marco del Decreto Legislativo 276, en el cual existe la posibilidad de solicitar la reposición, siendo esta la vía por la cual debió tramitarse el proceso.

Con Resolución 5 del 15 de julio de 2008 se admitió a trámite la contestación de la demanda por parte del procurador público de FONCODES.

DEL SANEAMIENTO:

Con fecha 23 de julio de 2008 se presentó la absolución a la excepción interpuesta por la demandada, señalando que esta debe declararse infundada, toda vez que el D.S. 057-93-PCM que aprueba el Estatuto de FONCODES en su artículo 40 señala que los trabajadores de FONCODES se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada. En este sentido corresponde que se emplee el recurso de amparo, toda vez que la reposición no está contemplada en la vía ordinaria laboral, siendo así la vía idónea el amparo, acorde con lo establecido en la STC 206-2005-PA/TC, no encontrándose el demandante comprendido en los alcances del D.L. 276.

El 1 de septiembre de 2008 mediante Resolución 7 se resolvió declarar infundada la excepción de competencia y saneado el proceso, quedando los autos listos para sentenciar. El juzgado señaló que la excepción de competencia corresponde a la potestad del juez para conocer determinados procesos en determinado territorio, al ser esta territorial o de especialidad, más el fondo de lo planteado por FONCODES en la excepción se centra en la procedencia de la acción y la posible afectación de los derechos constitucionales.

Tras la emisión de la Sentencia de Vista 04-2SC que anula los actuados hasta la admisión de la demanda, ordenando se vuelva a realizar el saneamiento del proceso, se notificó al demandado con la Resolución 27 del 15 de diciembre de 2011, dándosele en este, plazo para absolver las tachas y excepción planteadas por la demandada.

Con fecha 27 de diciembre de 2011 el demandante absolvió el traslado de ambos recursos. Con relación a la excepción se recalcó que el demandante se encuentra protegido por el régimen de la actividad privada, por tanto, esta es la vía idónea para plantear la demanda. Asimismo, se señaló que no se ha motivado o presentado medio de prueba alguno que prueben que las copias

del cuaderno de asistencia son documentos falsificados o adulterados, en vista que no existe un formato especial que determine la validez del documento presentado que pueda incumplirse.

Finalmente, con fecha 16 de septiembre de 2012 se emitió la Resolución 30 que declara infundadas la excepción y tacha formuladas por la demandada, así como el saneamiento del proceso.

4.2. ETAPA DECISORIA

Mediante Sentencia N° 268-2008 del 6 de noviembre de 2008 se declaró fundada la demanda y se ordenó la reposición del demandante. La sentencia se fundamentó en que efectivamente el demandante trabajó para FONCODES por el tiempo señalado, desnaturalizándose el contrato de locación de servicios que tenía con la institución, pues resulta evidente que cumplía con todas las características de la actividad laboral, existiendo remuneración y servicios prestados con dependencia y subordinación. Asimismo, se estableció que el régimen laboral correspondiente era el de la actividad privada, según el Estatuto de FONCODES, y si bien la entidad fue absorbida por MIMDES en el Decreto Supremo 11-2004 y allí se estableció que el personal del Ministerio se encuentra comprendido en el D.L. 276, en el artículo 3 de esta ley se especificó que los trabajadores del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social incluyendo los programas sociales, como FONCODES, mantendrán sus regímenes laborales respectivos. Por lo cual al haberse desnaturalizado el contrato NULO de locación de servicios con el objeto de evitar la celebración de un contrato de naturaleza laboral corresponde declarar amparado el pedido, puesto que se habría violado el derecho a un trabajo estable del demandante al habersele despedido arbitrariamente.

En cumplimiento de la Sentencia de Vista 06-2SC, mediante resolución 9, según la nueva numeración tras la bajada de autos, del 1 de julio de 2009 se dispuso que antes de emitir sentencia, FONCODES cumpla con remitir al juzgado el Cuadro de Asignación Personal de FONCODES – OFICINA ZONAL AREQUIPA correspondiente a los años 2007, 2008 y 2009.

Con fecha 23 de julio de 2009 la demandada cumplió con el requerimiento, presentando el Cuadro de Asignación Personal de FONCODES Oficina Zonal Arequipa, que comprende la Resolución Ministerial N° 040-2007-MIMDES y el anexo 1 de la misma, haciendo énfasis que en el mismo no aparece la posición de Facilitador, Concertador o Capacitador.

Mediante Resolución 10 del 31 de julio de 2009 se agregó el Cuadro de Asignación Personal de FONCODES Oficina Zonal Arequipa e ingresaron los actuados a despacho. Más, con fecha 12 de agosto de 2009, el demandante absuelve el traslado del Cuadro presentado por FONCODES, adjuntando el CAP de FONCODES correspondiente a los años 2005 y 2007, así como la copia correspondiente al MOF de FONCODES en la parte donde se señala el cargo estructural de Especialista Social, donde se detallan las funciones que de hecho el demandante había venido ejerciendo.

Es así que con fecha 11 de septiembre de 2009 se emite la Sentencia N° 230-2009 que declara Fundada la demanda de amparo y se dispone que el demandante sea repuesto en su puesto de trabajo. La sentencia se fundó principalmente en que se ha demostrado que el demandante ejerció por el plazo señalado un trabajo remunerado, dependiente y subordinado, que a su vez se identifica con un puesto señalado en el CAP de FONCODES, ello acorde con el propio ROF de la misma.

Con fecha 28 de septiembre de 2009, un apoderado de FONCODES apersonado previamente al proceso solicitó se le expidan copias de la sentencia también a él teniendo como finalidad evitar futuras nulidades por fallas en la notificación. Pedido que fue declarado improcedente el 6 de octubre de 2009 mediante Resolución 12. Esta resolución fue apelada por la demandada el 21 de octubre de 2009, concedido por Resolución 14 del 4 de noviembre de 2009. Más adelante se emitió el Auto de Vista 02-2SC del 25 de mayo de 2010 donde se anula la resolución apelada.

Tras la nueva nulidad dispuesta por la Sentencia de Vista 04-2SC, se procedió a emitir nuevamente sentencia tras realizar el saneamiento del proceso del modo señalado por la sala. Esta nueva Sentencia N° 05-2013 volvió a declarar Fundada la demanda y ordenando la Reposición del demandante.

4.3. ETAPA IMPUGNATORIA

Con fecha 18 de noviembre de 2008, FONCODES apeló la Sentencia N° 268-2008 por la causal de falta de motivación suficiente, al haberse determinado la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, aun cuando no se ha considerado la veracidad, validez y fuerza probatoria de los medios de prueba aportados por el demandante, siendo que según la demandada ninguno de estos por sí mismo genera convicción de la existencia de una relación laboral con subordinación y dependencia.

El recurso de apelación fue concedido mediante Resolución 8 del 21 de noviembre de 2008. Asimismo, la demandada expresó sus agravios en escrito del 23 de enero de 2009, en Resolución 10 se corrió traslado de la apelación al demandante y señaló fecha para la vista de la causa el 7 de mayo de 2009.

Con fecha 13 de febrero de 2009 se absolvió el traslado de la apelación recalando que el contrato se desnaturalizó de acuerdo con el principio de primacía de la realidad, estando el demandante protegido por el D.S. 003-97-TR, habiéndose producido un acto violatorio del derecho constitucional de protección contra el despido arbitrario señalado en el artículo 27 de la Constitución.

En escrito del 6 de mayo de 2009 la demandada presentó informe acorde con los argumentos ya presentados a lo largo del proceso. Asimismo, con fecha 7 de mayo de 2009 el demandante presentó su informe para la vista de la causa reiterando los argumentos ya presentados y haciendo llegar la sentencia del TC recaída en el expediente N° 04079-2007-PA/TC, misma que resulta aplicable al caso, toda vez que este proceso tiene similares características, siendo también presentado en contra de FONCODES y resultando fundada la demanda de reposición.

Con fecha 14 de mayo de 2009 se emite la Sentencia de Vista 06-2SC que declaró Nula e Insubsistente la Sentencia N° 268-2008 debido a que no se verificó primero si el puesto al que se pretendía reponer al demandante estaba considerado en el Cuadro de Asignación de Personal de FONCODES.

Con fecha 8 de junio de 2009, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional, mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución 18, al no ser interpuesto sobre una sentencia denegatoria del derecho en cuestión, ya que únicamente se ha retrotraído hasta la emisión de la sentencia de primera instancia.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2011 la demandada apela la Sentencia N° 230-2009 donde se declaraba fundada la demanda y se ordenaba la reposición del demandante, misma que fue concedida el 24 de mayo de 2011 mediante Resolución 21. Los fundamentos de la apelación siguen la misma línea seguida a lo largo del proceso por la demandada. Más adelante, mediante Resolución 23 del 27 de septiembre de 2011 se requirió a la demandada realizar su expresión de agravios, misma que se llevó a cabo el 5 de octubre de 2011.

El 10 de octubre de 2011, mediante Resolución 24 se señaló la vista de la causa para el 19 de octubre de 2011. El 19 de octubre de 2011 el demandante hizo llegar su informe ahondando en

la posición mantenida a lo largo del proceso, esto es la aplicación del principio de primacía de la realidad y adjuntando jurisprudencia en otros casos contra la misma entidad.

En Sentencia de Vista 04-2SC del 28 de octubre de 2011 se declaró Nula la Sentencia N° 230-2009, fundamentados en que acorde con el principio del debido proceso debió haberse deducido una tacha planteada en el escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada con relación a la presentación de copias del cuaderno de control de asistencia presentado por el demandante, anulando en este acto los actuados hasta la admisión de la contestación a fin que se sane el proceso teniendo en consideración el recurso interpuesto por la demandada.

Ante la nueva Sentencia N° 05-2013, la demandada volvió a interponer recurso de apelación con fecha 7 de febrero de 2013, señalando fundamentos similares a los señalados a lo largo del proceso. La apelación fue concedida mediante Resolución 35 del 18 de febrero de 2013. Mediante Resolución 36 del 27 de mayo de 2013 se requirió a la demandada exprese sus agravios, mismos que presentó el 5 de junio de 2013.

Por medio de Resolución 38 del 7 de junio de 2013 se señaló vista de la causa para el 9 de julio de 2013. Con fecha 8 de julio de 2013 la demandada presentó su informe basándose nuevamente en que el proceso no debía tramitarse como amparo y que no se ha probado fehacientemente la dependencia y subordinación del demandante.

El 12 de julio de 2013 se emitió la Sentencia de Vista 09-2SC donde se confirmó la Sentencia N° 05-2013, señalando en los fundamentos que efectivamente se habían probado los elementos de la relación laboral, así como el hecho que el demandante se encontraba en el régimen de la actividad privada, correspondiendo por tanto recurrir al amparo para poder lograr su reposición.

Más adelante mediante Resolución 41 del 21 de agosto de 2013 se requirió a la demandada reponer al demandante en su cargo. Hecho que se concretó el 2 de junio de 2014 mediante la emisión del Acta de Reposición, hecho que fue informado al juzgado el 3 de junio de 2014.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. EL RÉGIMEN PRIVADO EN INSTITUCIONES PÚBLICAS

Dentro de las instituciones públicas encontramos al día de hoy 16 diferentes regímenes laborales; estando divididos entre 4 regímenes generales, de los cuales dos tienen carrera y dos

no, 9 carreras especiales y otros 3 regímenes especiales sin carrera de los cuales uno presenta vínculo laboral y dos civiles.

Dentro de todo este grupo, cada uno desarrollado en su propia ley, el régimen de la actividad privada se ubica dentro de los regímenes generales sin carrera, pero con vínculo laboral. Este régimen se encuentra regulado en el Decreto Legislativo 728 conjuntamente al Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, a la actualidad la forma en que este régimen privado se aplica a las instituciones públicas se encuentra determinado por la Ley N° 28175, la cual establece entre otras cosas los derechos y deberes de los empleados públicos, así como las normas generales del acceso al servicio civil, siendo un requisito fundamental la existencia de un proceso de selección por concurso público (SERVIR, 2012).

Este último requisito generaría el día de hoy una complicación para el presente caso concreto debido a que el demandante ingresó a trabajar con Contratos de Locación de Servicio para realizar actividades propias de un empleado público sin haber participado de un concurso público convocado por la entidad en cuestión.

Esta situación conllevaría a una infundabilidad de la demanda y una no reposición del trabajador. Sin embargo, se estaría pasando por alto un importante detalle. El demandante ingresó a laborar a la entidad demandada el 4 de Octubre de 2001, esto es dos años y tres meses antes de la publicación de la referida Ley Marco del Empleo Público, por tanto, este requisito no alcanzaría al demandado al no poderse aplicar de manera retroactiva.

Una segunda cuestión fundamental para la aplicación de este régimen laboral para el caso en cuestión es que por alguna norma esta institución, FONCODES, se encuentre bajo el régimen de la actividad privada. En este sentido, es necesario recurrir al Decreto Supremo N° 057-93-PCM donde se aprueba el Estatuto del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social – FONCODES, que en su artículo 40° establece el régimen laboral de su personal bajo al Ley N° 4916 del 28 de enero de 1924, ley que más adelante sería derogada con la publicación de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. De este modo queda establecido que la entidad demandada se encontraba en el régimen de la actividad privada.

Sin embargo, pese a lo señalado, al crearse el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, en el Decreto Supremo N° 11-2004-MIMDES donde se estableció su ROF, se señala en su artículo 93° como régimen laboral de la entidad el Decreto Legislativo N° 276, es decir, el régimen general de carrera pública. Asimismo, al crearse este ministerio se estableció que FONCODES forma parte del mismo en el artículo 13° inciso VIII. Más, en esta misma norma señaló en el

artículo 3° que los trabajadores del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, incluyendo los pertenecientes a programas nacionales (como FONCODES) se mantienen en sus respectivos regímenes laborales.

Adicionalmente a la identificación del régimen laboral que corresponde a FONCODES, hay aún un factor muy importante a determinar, que es si el demandante efectivamente laboraba allí, para ello resulta imprescindible analizar si los medios de prueba entregados demuestran o no una relación laboral en conjunto con las alegaciones hechas en la demanda. En este sentido, empezando desde esto último, la demanda invocó un principio fundamental del derecho laboral, la primacía de la realidad, la cual indica que incluso si no hay un contrato válido de por medio, si la persona demuestra haber laborado realmente para el demandado, entonces se presume que ha trabajado allí a plazo indeterminado. Los contratos y adendas respectivas a estos suscritas entre el demandante y la entidad, así como documentos tales como memorándums internos, pagos, informes y registros de asistencia, todos en un marco que evidencia haber realizado una actividad propia y permanente de la entidad, configuran medios probatorios suficientes para aplicar el principio de primacía de la realidad.

De este modo, queda sin lugar a dudas claro que el demandante laboraba para la institución demandada bajo el régimen privado. Mismo donde el vínculo laboral se ciñe por tres factores fundamentales; la prestación de servicios, la subordinación o dependencia y el pago de una remuneración por los servicios prestados. La primera y tercera característica son comunes o al menos suficientemente similares entre un vínculo de naturaleza laboral y civil. La diferencia principal distintiva entre ambos recae en la existencia de subordinación o dependencia.

Para configurar una relación de dependencia debe observarse las condiciones en que se presta el servicio y los factores que le rodean, que den la impresión de una relación laboral. Este tipo de factores puede ser variable según el caso, pero en caso de una entidad pública como la demandada, la existencia de comunicaciones internas, así como la toma de asistencia suelen ser muy característicos de una relación fundamentalmente laboral. En el caso motivo de análisis, se puede observar que se acompañó como medios de prueba informes y Memorándum de carácter interno, así como copias de un libro de asistencia donde el demandante registraba su asistencia conjuntamente con el resto del personal. Asimismo, es de entender que las funciones que el demandante realizaba según lo evaluado del CAP y perfil de puesto señalado en el ROF de la entidad, correspondían a funciones específicas y de naturaleza permanente en el programa. Lo cual imposibilita cualquier interpretación que pretenda hacer ver el servicio prestado por el demandante, como uno de naturaleza externa y no laboral.

Dados los elementos y circunstancias puestas bajo revisión, resulta claro que existía un vínculo laboral con sus tres elementos, bajo el régimen privado en una entidad pública, estando todo ello dentro del marco de la legalidad.

Teniendo en cuenta que los dos puntos centrales discutidos durante el proceso fueron si el demandante efectivamente laboró en la entidad y si correspondía amparársele su derecho mediante una reposición al puesto de trabajo ejercido. A raíz de lo analizado hasta este punto, queda establecido que al menos el primer punto es un hecho y el segundo punto se analizará en la siguiente parte.

2. LA REPOSICIÓN LABORAL

La reposición laboral es una figura que permite reinstalar a un trabajador despedido de una forma que la jurisprudencia o ley contempla pueda beneficiarse de esta figura legal. Específicamente, la reposición está dirigida a los despidos incausados, nulos o fraudulentos, los cuales han sido definidos y diferenciados jurisprudencialmente.

A fin de analizar la posible aplicación de esta figura al presente caso, es necesario determinar el tipo de despido encontrado en este. Antes de determinar exitosamente el tipo de despido en cuestión, se debe proceder primero a distinguir conceptualmente los distintos tipos de despido.

En el artículo 34° del T.U.O. del D.L. 728 se puede distinguir el nombramiento de dos tipos de despido, el arbitrario y el nulo. Más no se llega a desarrollar conceptualmente alguno de estos en la ley de forma precisa. Doctrinariamente, por otro lado, esta separación es más clara, así como la separación en dos subtipos del despido arbitrario. Del mismo modo, jurisprudencialmente se reconoce también otro tipo de despido, el fraudulento. Adicionalmente a ello, en el artículo 30° del T.U.O. del D.L. 728 se señalan una serie de actos equiparables al despido, considerándose doctrinariamente en su conjunto como un despido de hecho.

Teniendo estos cinco tipos de despido, es necesario identificarlos individualmente, así como determinar cuáles de estos pueden ser resarcidos mediante la reposición. El despido arbitrario se subdivide, como ya se mencionó, entre despido incausado e injustificado, siendo la diferencia básica que en el primero el empleador no otorga motivo alguno y en el segundo sí, pero no es capaz de probarlo en un proceso judicial (Neves, 2015)

En el expediente 206-2005-AA correspondiente al emblemático caso Baylón se señaló que solo podría proceder por amparo la reposición en caso de despidos nulos, incausados o fraudulentos;

declarando este tipo de despidos inconstitucionales. Por otro lado, los despidos injustificados o de hecho tan solo se harían pasibles de una indemnización por ser ilegales.

Por su parte, los despidos nulos se establecen en el artículo 29° del T.U.O. del D.L. 728 por razones objetivas detalladas en los incisos de este acápite. De manera general apunta a casos de despido por causas como ser dirigente sindical, candidato a representante de los trabajadores, ser partícipe de un proceso contra el empleador, así como los relacionados a discriminación de algún tipo. En cualquiera sea el caso, la carga de la prueba, a diferencia de las circunstancias habituales en materia laboral donde la carga de la prueba es inversa, corresponde al trabajador, quien debe probar que alguno de estos supuestos corresponde a la real causa de su despido.

Finalmente, mediante la sentencia recaída en el Expediente 976-2001-AA/TC, correspondiente al caso Llanos Huasco, el Tribunal Constitucional acuñó el concepto de despido fraudulento por primera vez, mismo que fue evolucionando jurisprudencialmente a través de las sentencias 2158-2006-PA/TC, Cas. Lab. 17160-2017, Tacna, Pleno Jurisdiccional Distrital de Arequipa en Materia Laboral 2018 y Cas. Lab. 3263-2018, Tacna. De manera sumaria, este tipo de despido implica un ánimo de despido aparentemente legal, más irrespetando un debido procedimiento de manera dolosa, llegando incluso a situaciones como la fabricación de pruebas o invención de causales inexistentes.

Cada uno de los tipos de despido descritos implican un actuar del empleador donde se pasa por alto los derechos del trabajador, especialmente el de estabilidad laboral, protegido constitucionalmente. Es debido a la violación de los derechos laborales fundamentales que representan que se ha establecido para estos la posibilidad de reponer al trabajador que sufrió de alguna de estas modalidades.

Teniendo ya separados los diferentes tipos de despido, especialmente aquellos sobre los que puede peticionarse la reposición, corresponde ahora determinar si el caso motivo de análisis calza en alguna de estas modalidades.

En el presente caso, el demandante se encontraba laborando válidamente, según ya se analizó, para la demandada a través de una serie sucesiva de adendas a un contrato de Locación de Servicios desde el año 2001, prolongándose su situación hasta el año 2008. Cuando la última adenda venció y, antes de poder siquiera conversar al respecto le fue prohibido el ingreso al centro de labores debido a que no trabajaba allí debido al vencimiento de su contrato civil.

Dada la irregularidad con que trabajaba; no laborando de manera formal con los beneficios, derechos y obligaciones otorgados por ley a los trabajadores en el régimen de la actividad privada que laboran para entidades públicas; el demandante no pasó por ningún proceso para ser retirado o despedido del puesto de trabajo. En esta línea, no hubo ninguna causal para su despido, ni mucho menos algún proceso donde se pudiese actuar de buena o mala fe. Esta posibilidad le fue simplemente negada.

Bajo esta última línea de pensamiento, el tipo de despido no simplemente más probable, sino el único posible es el despido incausado, que como ya se comentó antes permite la posibilidad de ser repuesto en su anterior posición. Es así, que se configura el caso de un despido arbitrario incausado y, por tanto, también el requerimiento básico para otorgar la reposición del demandante en su posición.

SUBCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

Este caso tiene importancia debido a sus implicaciones tanto sustantivas como adjetivas. Estas son detalladas a continuación.

1. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN PROCESAL

En el presente caso, el primer tema procesal que vale la pena analizar es la procedencia de la demanda, en vista que se interpuso una excepción de agotamiento de la vía previa. Asimismo, es necesario revisar la formalidad en el planteamiento de este recurso, así como de una tacha realizada también por la parte demandada.

Por otro lado, es de interés analizar la solicitud de medios de prueba por parte del juzgado, aún cuando estos no fueron ofrecidos por la parte demandante ni demandada. Así como la falta de este medio de prueba como causal para anular una sentencia de primera instancia.

Asimismo, la procedencia del recurso de agravio constitucional cuando la sentencia de vista no es favorable, más tampoco deniega el derecho de fondo, anulando únicamente actuados para corregir errores de forma en el proceso.

Más adelante en el proceso, surgió otro problema que merece atención, la notificación de la sentencia a la entidad demandada tanto hacia la entidad como tal como a su procurador de manera separada incluso si la dirección procesal es la misma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS DE ORDEN SUSTANTIVO

El problema clave en discusión es la reposición laboral, misma que tan solo puede alcanzarse por un proceso constitucional de amparo. Se analizarán los requisitos necesarios para la aplicación de esta figura y si la relación laboral del demandado cumple con estos.

3. PROBLEMAS DE ORDEN FÁCTICO PROBATORIO

Un problema resaltante en este aspecto es el planteamiento de una tacha respecto de uno de los medios de prueba planteados por el demandante.

Así también, es importante señalar como se meritan los medios de prueba en un proceso constitucional, teniendo en cuenta que este no tiene una etapa probatoria.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA

En el artículo 2 del Código Procesal Constitucional se encuentran detallados los requisitos de admisibilidad de la demanda. En caso del proceso de amparo esta deberá ser presentada por escrito y contener al menos la designación del juez ante quien se interpone, identificación y domicilio procesal del demandante; identificación y domicilio del demandado, una numeración de los hechos que originen o estén en vías de originar la agresión constitucional, señalar los derechos que se consideren violados o amenazados, el petitorio y la firma del demandante o su representante o apoderado y su abogado.

La demanda de autos nos presenta el caso de Jorge Alberto Condori Pacheco, quien dirigió su demanda al juzgado especializado en lo civil de Arequipa, señalando su D.N.I. y domicilio real y procesal. La demanda fue dirigida en contra del Fondo Nacional de Cooperación y Desarrollo Social (FONCODES), teniendo como petitorio se ordene la “reposición” del demandante, en la

misma posición, con la misma remuneración y oficina de trabajo. En sus fundamentos de hecho señala haber laborado para la demandada desde el 04 de Octubre de 2001 hasta el 31 de Enero de 2008, cuando fue despedido sin mediar causal alguna, señalando así que se ha violado su derecho de protección contra el despido arbitrario, dispuesto en el artículo 27 de la Constitución. La demanda fue firmada tanto por el demandante como su abogado.

En base a lo analizado, la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, adjunto medios de prueba para sustentar los hechos alegados en su demanda de amparo. Adjuntó así sus recibos por honorarios emitidos desde el año 2001, las copias de sus contratos de locación de servicios, así como sus respectivas adendas de prórroga, documentos internos como Memorándums o Cartas, así como copia de una parte del Cuaderno de Control de Asistencia. Del mismo modo adjuntó una constatación policial donde hace constar que no se le permitió el ingreso el día de su despido y un Acta de Verificación de Despido Arbitrario efectuada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En su contestación de la demanda, la institución demandada planteó una excepción de incompetencia por razón de la materia. El fundamento de esta excepción es básicamente que al haber sido trabajador de una institución pública debía seguir un proceso contencioso administrativo laboral, ya que en este sí existe la reposición a diferencia del proceso laboral ordinario.

Para aclarar este asunto, es necesario distinguir que el régimen laboral del sector público, el D.L. N° 276, no se sigue en un proceso laboral sino en uno administrativo al tratarse de una entidad del Estado como el Ministerio de la Mujer y Desarrollo, al cual pertenece FONCODES. Al existir una vía satisfactoria ordinaria para proteger un derecho, esta pasa a ser la vía por la cual este debe ser peticionado, puesto que la acción de amparo tiene una naturaleza residual, es decir, tan solo puede aplicarse cuando no hay otra vía igualmente satisfactoria para proteger el derecho o cuando haya un grave peligro que este derecho se vea afectado permanentemente en caso no se actúe mediante la vía constitucional.

Sin embargo, para el presente caso, no puede dejarse de lado que si bien el MINDES es una entidad pública que se rige bajo el D.L. N° 276 y FONCODES es un órgano adscrito a este

ministerio. Esta última entidad en específico, se rige por el D.L. N° 728, es decir, pertenece al régimen de la actividad privada y por tanto no se sigue su trámite en la vía administrativa en materia laboral sino en la vía laboral. Más, la Ley Procesal de Trabajo no contempla dentro de sus procesos el peticionado por el demandante, la reposición. Es por esta razón que el caso de autos corresponde seguirse en la vía constitucional la acción de amparo es procedente.

Asimismo, la demandada centró su defensa de fondo en alegar que al haberse trabajado mediante Contrato de Locación de Servicio y sus respectivas adendas, la naturaleza de la relación pasaría a ser civil, por tanto, no correspondería identificar el origen del caso como un despido arbitrario incausado sino como un término de contrato, deviniendo así en infundada la demanda. En esta contestación se planteó también una tacha a un medio de prueba. Sin embargo, esta última no fue peticionada de forma separada y formal, sino que como una mención al pronunciarse sobre los medios de prueba en el escrito de contestación. Esta última será analizada más a detalle más adelante.

3. ANÁLISIS DE PROCESO

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

DE LA ADMISIÓN:

Habiéndose cumplido con todos los requisitos de admisibilidad necesarios, mediante resolución 1 se dio inicio al proceso admitiendo la demanda sin inconvenientes. Esta sería notificada en la sede de FONCODES de Arequipa, donde se desarrollaron los hechos discutidos, así como más adelante en la sede central del Ministerio de la Mujer y Desarrollo.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

Con relación a la interposición de la excepción de autos, esta ha sido planteada de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria a este proceso. Sin embargo, el caso por el cual se planteó este recurso, está mejor contemplado en el propio Código Procesal Constitucional.

Esta acción fue planteada al inicio del proceso junto a la contestación de la demanda, más adelante fue absuelta por el demandante y declarada infundada en la Resolución 7, donde además se dio por saneado el proceso. Sin embargo, estos últimos actos procesales debieron volverse a realizar debido a que mediante la Sentencia de Vista de la Resolución 26 (Cuatro-2SC) se anularon los actuados desde la admisión de la contestación de la demanda debido a el

problema que se analizará en el siguiente punto de esta sección. Tras la nulidad de actuados señalada, se volvió a absolver la excepción y nuevamente fue declarada infundada, así como se declaró nuevamente el saneamiento procesal mediante Resolución 30.

Finalmente, es importante señalar dos casos de jurisprudencia vinculante fundamentales para este proceso, los famosos casos Baylon y Huatuco. En el primero se fijó que la acción de amparo para la reposición de trabajadores del sector público era improcedente, en tanto el proceso contencioso administrativo contempla esta posibilidad, más para el caso concreto sirve para el efecto contrario de esta sentencia, en vista que el demandante trabajaba en el régimen privado. El segundo caso señalado, resulta inaplicable a este proceso en específico por emitirse con posterioridad a su sentencia, más señala que para la procedencia de la reposición la plaza debe haberse ganado en concurso público; aunque no terminaría su hipotética aplicación por generar este efecto, en tanto es necesario que la plaza en cuestión esté contemplada para asignarse mediante concurso público de méritos desde su creación, siendo de todos modos inaplicable a este caso ya que la plaza en cuestión no estuvo convocada de este modo cuando el demandante ingresó a laborar en el año 2001.

Aun así, la aplicación del caso Huatuco hubiese generado un inconveniente o posible improcedencia del recurso en caso de haberse podido aplicar en el presente expediente, puesto que la exigencia de un concurso público tiene un carácter imperativo para todos los casos de contratación en el sector público desde la Ley Marco del Empleo Público publicada en el año 2004. Sin embargo, el X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional acaecido este 19 de diciembre de 2022 emitió un acuerdo respecto a la reposición, específicamente sobre la aplicación del caso Huatuco, donde se señala que los trabajadores que no ingresaron por concurso público sí tienen derecho a ser repuestos temporalmente hasta que la entidad empleadora convoque dicha plaza por concurso público para realizar un contrato indeterminado.

DE LA FORMULACIÓN DE TACHA:

El artículo 300 del C.P.C. señala que una tacha es una cuestión probatoria, un recurso que se plantea contra uno u varios medios de prueba interpuestos por las partes. La característica principal para que la tacha sea fundada y el medio de prueba rechazado es que este sea un medio de prueba documental que adolezca de nulidad o falsedad, no pudiendo entonces ser tomado en cuenta dentro del marco de un debido proceso.

La tacha debe ser interpuesta de manera expresa y resuelta antes o para la declaración del saneamiento procesal. Si bien al ser este un proceso constitucional donde no existe etapa probatoria, ello no implica que no puedan incluirse medios de prueba en el proceso, sino que estos no tendrán un momento para ser actuados mediante el principio de inmediación, por tanto, aquellos medios que sí se encontrarían efectivamente excluidos de este proceso, son aquellos que requieran ser actuados.

En el caso de autos, la demandada interpuso una tacha contra uno de los medios de prueba aportados por el demandante. Específicamente se refirió a la copia del Cuaderno de Control de Asistencia de FONCODES en su Sede de Arequipa, donde se muestran las asistencias del demandante en varios días entre diciembre de 2004 y enero de 2005 dentro del área de capacitación zonal. Sin embargo, tan solo se presentó la tacha alegando que las páginas presentadas no corresponden al Cuaderno de Control de Asistencias de la entidad debido a que no cuenta con los sellos ni membrete de la misma, más no se adjuntó alguna copia del “verdadero” cuaderno, un reglamento o directiva que señale cuáles son las características de esto o algún otro signo que sirva para corroborar la falsedad del medio de prueba documental en cuestión. Ello sumado a una valoración general de otros medios de prueba que hacen pensar en la presencia del demandante en las oficinas de la demandada, hicieron que la tacha promovida por FONCODES sea declarada infundada y por tanto saneado el proceso mediante Resolución N° 30.

Al respecto de esta figura, si bien su resolución no conllevaba una gran dificultad, si causó la nulidad de los actuados del proceso mediante Sentencia de Vista en la Resolución 26, debido a que cuando se emitió la declaración de saneamiento procesal mediante Resolución N° 7, no se resolvió en esta la tacha en cuestión. El principal problema alrededor de esta tacha, es que pese a ser una cuestión probatoria que merezca una invocación directa y específica por parte de la demandada, fue invocada en medio del cuarto punto de su contestación al analizar los medios de prueba presentados por el demandante, siendo una interposición casi informal de la cuestión probatoria.

Si bien no se incumplió de forma directa con el artículo 130 del C.P.C., para efectos de una mejor resolución del proceso, la contestación, excepción y tacha debieron interponerse de manera separada e independiente dentro del mismo escrito mediante otrosés. Ello no quita responsabilidad al juzgado de no resolver oportunamente esta cuestión probatoria, acarreado una nulidad más adelante, puesto que en la sumilla del escrito el procurador de FONCODES señala claramente “Contesto Demanda – Deduzco Excepción – Formulo Tacha”.

Estos dos factores llevaron a un innecesario alargamiento del proceso de 3 años y medio (desde el 15 de julio de 2008 hasta el 09 de diciembre de 2011) entre la anulada Resolución 5 junto a todos los actuados que siguieron hasta la emisión de la Resolución 27 en su reemplazo.

4. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

4.1. ETAPA DECISORIA E IMPUGNATORIA

DE LAS SENTENCIAS N° 268-2008 Y N° 230-2009 Y LAS SENTENCIAS DE VISTA DE RES. N° 17 (SEIS-2SC) Y 26 (CUATRO-2SC):

Ambas sentencias declararon fundada la demanda, sin embargo, ambas fueron anuladas en segunda instancia por defectos de forma en el séquito del proceso, al menos en el caso de la sentencia N° 230-2009.

La sentencia N° 268-2008 fue declarada nula mediante Sentencia de Vista contenida en Resolución N° 17 (Seis-2SC) por no contemplar si el puesto para el cual se llevaría a cabo la “reposición” estaba contemplado en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad. De hecho, la sala consideró que, aunque el CAP no había sido presentado como medio de prueba por alguna de las partes, el juez debió solicitarlo de oficio para resolver en este proceso.

Este pedido del juzgado superior puede ser discutible, en tanto en base a los medios aportados por las partes se logró llegar a una decisión de fondo. Si bien es cierto que, de no existir el puesto señalado por la parte para su reposición en el CAP, esto hubiese generado un problema para la ejecución de la sentencia, este hecho es independiente de la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, y es este el principal punto de fondo en el que debía basarse la sentencia. Ello tampoco implica que debió emitirse una sentencia inejecutable por parte del juzgado, puesto que la existencia de un puesto en el CAP para el demandante es un asunto que bien podía resolverse en ejecución de sentencia.

La fórmula planteada en el párrafo anterior hubiese permitido que el proceso termine en segunda instancia con una sentencia firme para resolverse los problemas sucedáneos más adelante, en ejecución. Este tipo de resolución hubiese permitido cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, fundamentales para la solución rápida del conflicto, sobre todo al tratarse de un proceso constitucional, cuyo principal propósito es resguardar un derecho fundamental del ser humano y su retraso en aplicación implica un mayor daño a la parte cuyo derecho se ve afectado.

La segunda sentencia, la N° 230-2009 fue anulada en la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 26 (Cuatro-2SC) debido a que en el séquito del proceso no se dio trámite a la cuestión procesal interpuesta por la demandada, lo cual afectó el debido proceso. Sobre este error, es necesario señalar que también afectaba o hubiese afectado la sentencia analizada anteriormente y siendo el mismo órgano judicial el que resolvió en segunda instancia, debió haber percibido este vicio procesal desde la primera subida de autos. Sin embargo, es en este punto donde entra a tallar el análisis realizado en el punto anterior, respecto a la etapa postulatoria del del proceso en la procedencia de la acción.

Como se señaló anteriormente, la forma en la cual se planteó la tacha fue poco formal por parte de la demandada y sin la actuación de medio de prueba alguno que sustente su pedido. En este caso concreto, siendo que pese a que mediante Resolución N° 5 tan solo se corrió traslado de la excepción más no de la tacha, era responsabilidad de la demandada hacer notar este hecho en su momento y solicitar se corra traslado también de la tacha propuesta, el pasar por alto esta omisión es una forma de aceptar que la tacha no se interpuso de manera clara o una estrategia desleal para alargar el proceso por un vicio procesal. Asimismo, en vista de los medios de prueba analizados, podría la sala en aras de salvaguardar los derechos vulnerados convalidar el acto procesal resolviendo el recurso o evaluando la nulidad de actuados en base a cuanto pueda este medio de prueba en particular cambiar la decisión o no.

Si bien ambas nulidades de actuados no contravienen directamente alguna norma expresa, dado que en ambos casos existían alternativas para salvaguardar mejor el proceso y corregir una vulneración a un derecho fundamental, si resultan dañinas para los fines del proceso constitucional, mostrando poco interés de los jueces para con la resolución del conflicto de intereses y más con el seguimiento de un proceso lo más cercano posible a las reglas procesales, aun cuando la causa de la segunda nulidad mediante Sentencia de Vista pudo ser advertida por la misma sala cuando resolvió la primera Sentencia de Vista.

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA N° 230-2009:

La segunda sentencia emitida en este proceso, así como la primera, no fueron notificadas de manera doble a la parte demandada. Es decir, no fueron notificadas, aunque correspondía a la misma dirección, por separado para la entidad demandada y el representante del procurador público del MIMDES en Arequipa, sino que se llevó a cabo una única notificación que evidentemente no bastaba para su legalidad.

Este error fue advertido por ambas partes, que insistieron en que la notificación fuese realizada conforme a ley. Más el pedido no fue aceptado por el juzgado y tuvo que corregirse en segunda instancia mediante un Auto de Vista que hizo proceder el pedido de las partes y permitir que la sentencia sea notificada tanto en el domicilio real como procesal de la demandada de manera independiente.

Este problema relativo a la notificación de la segunda sentencia emitida en primera instancia conllevó un retraso desde el 01 de Octubre de 2009, fecha en que se emitió la Resolución 12 (anulada más tarde por Auto de Vista emitido el 2010 mediante Resolución Dos-2SC) declarando improcedente el pedido de notificación, hasta el 09 de Mayo de 2011, fecha en que se emitió la Resolución 19 donde se aceptaba el pedido.

DE LA PROCEDENCIA DEL AGRAVIO CONSTITUCIONAL:

La Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 17 (Seis-2SC) fue cuestionada por el demandante mediante un recurso de agravio constitucional. Sin embargo, este fue denegado mediante Resolución N° 18 (Siete-2SC) debido a que, como señala el artículo 24 del Código Procesal Constitucional, este medio impugnatorio solo procede contra sentencia de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda.

En el caso de autos, la Sentencia de Vista en cuestión simplemente se limitó a anular los actuados para corregir errores procedimentales. Si bien es cierto que este hecho, en ambos casos era discutible, era correcto desde un punto de vista estrictamente formal. El gran inconveniente es que los procesos de orden constitucional persiguen un fin más allá de la solución de un conflicto como en la vía ordinaria, sino que buscan cautelar derechos fundamentales de las personas con celeridad y eficacia. En este sentido, principios procesales como el de concentración, celeridad y economía procesal toman especial y mayor importancia de aquella que de por sí tienen en todo proceso.

DE LA SENTENCIA N° 05-2013 Y SENTENCIA DE VISTA DE RES. N° 40 (NUEVE-2SC):

Mediante Resolución N° 34 se emitió la Sentencia N° 05-2013 en primera instancia que declaraba fundada la demanda y ordenaba la reposición del demandante. Del mismo modo en la Resolución N° 40 (Nueve-2SC) se emitió la Sentencia de Vista confirmando la apelada.

Ambas sentencias se emitieron ya libres de los problemas que alcanzaron las sentencias anteriores, cuya responsabilidad principal recayó en los propios órganos jurisdiccionales. Esto

conllevó a que los actos finales del proceso, que por su carácter constitucional debía ser rápido en su resolución, se llevaran a cabo en el año 2013, cinco años después del inicio del proceso.

Un principio que debió observarse junto al de celeridad y economía procesal debió ser el de conservación de los actos procesales. En su conjunto estos sirven al principio del fin social del proceso, siendo este la resolución del conflicto y especialmente en una acción de amparo, la restitución de un derecho fundamental.

Tras la emisión de la sentencia de vista los actos bajaron y se procedió con la ejecución de la sentencia, que debido al tiempo transcurrido desde el inicio de proceso se vio retrasada hasta el 2 de junio de 2014, fecha en que se emitió el Acta de Reposición correspondiente y notificada a este mediante Resolución 48, para más adelante procederse con el traslado y archivo definitivo del expediente.

SUBCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

A lo largo de este proceso se ha mantenido una discusión principal, la procedencia de la acción fundamentada en el régimen laboral para el cual laboró el demandante. La discusión o determinación sobre la existencia misma de la relación laboral no resulta ser un reto a nivel probatorio, puesto que, con los pagos, contratos y sobre todo memorándum, comunicados y cuaderno de asistencias, no dejan lugar a dudas que hubo efectivamente una relación laboral con subordinación, pago y funciones propias de la entidad.

Asimismo, a la luz de la jurisprudencia tanto de ese entonces como de la actual el caso resulta ser evidentemente procedente. Por un lado, quedó claro que FONCODES es una institución que pese a ser pública, trabaja con el régimen de la actividad privada. Así también quedó esclarecido que el despido fue incausado.

Donde inicia tal vez la posible polémica de este caso, es cuando se observa la bajada de autos debido a que no se presentó el Cuadro de Asignación de Personal de la institución. Es importante señalar que, si bien por cuestiones formales de la institución era necesario identificar el trabajo del demandante en uno de los perfiles, esto no cambia que, desde el punto de vista del principio de primacía de la realidad, esto no iba a cambiar el fondo de la controversia, afectando únicamente un aspecto formal de su ejecución. De haber declarado infundado el caso en caso de no ubicarse un puesto en el CAP, hubiese motivado probablemente un agravio

constitucional a declararse fundado, ya que no tendría porque cambiar el hecho que el demandante laboró efectivamente para la institución.

Esta última atingencia conllevó a que el proceso se retrasase por más de 4 años aproximadamente. Puesto que más adelante se manifestaron algunos problemas de notificación de la segunda sentencia incurrida en primera instancia. Si bien no fue un error formal y estrictamente hablando anular el proceso para solicitar el CAP, si conllevó a un innecesario alargamiento del mismo. Esta situación generó un perjuicio para el demandante puesto que la razón principal para acudir a una acción de carácter constitucional es además de resguardar un derecho fundamental el lograr acabar con esta vulneración de manera oportuna, de este modo se evitaba una agravación en la situación del demandante, y es la falta de una solución célere lo que termina desnaturalizando hasta cierto punto la finalidad de este tipo de proceso.

III. CONCLUSIONES

1. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

- a. Las arras penales están contempladas dentro de las arras confirmatorias, mismas que de aplicarse pueden verse acompañadas de una indemnización por daños y perjuicios. Por otro lado, la aplicación de arras de retractación tiene de manera natural el efecto de perder las arras ante el promitente vendedor o pagar el doble de estas al promitente comprador, dependiendo de cuál de las partes hizo uso de su derecho de retractación. Asimismo, la existencia de algún tipo de arras en un contrato preparatorio no contraviene el ordenamiento jurídico por su simple planteamiento. Los contratos preparatorios requieren por lo menos de los mismos elementos esenciales del contrato definitivo que en estos se plantea, pero siendo la obligación que generan siempre una de hacer. El hacer al que las partes se obligan es a suscribir el contrato definitivo en cuestión.
- b. Las causales de nulidad de acto jurídico relativas a la contravención del ordenamiento jurídico y/o las buenas costumbres, no se limita a una justificación moral subjetiva, sino que requiere identificar de manera objetiva las normas que se ven pasadas por alto al suscribir el acto jurídico en cuestión o el conjunto de normas que contienen las buenas costumbres que el acto jurídico nulo afecta de manera directa.
- c. La notificación en el domicilio que aparece en RENIEC realizada de oficio, en conjunto de la proporcionada por la parte demandante en un proceso, sería un factor de gran ayuda para prevenir nulidades por errores en el señalamiento de una dirección. Este tipo de práctica ayudaría no solo a mejorar la eficiencia con que se llevan los procesos, sino también a mantener los principios de celeridad, economía procesal y debido proceso como elementos permanentes en el séquito de cualquier proceso.
- d. La aplicación de sentencias o autos de vista que reformen la sentencia o auto apelado, representa una mejora notable en la aplicación de los principios de economía, concentración y celeridad procesal. Del mismo modo, limitar la actividad de los superiores jerárquicos a anular o confirmar un auto o sentencia, además de causar retrasos en el avance del proceso, incrementan la posibilidad de error por parte de los *a quo*, todo ello en detrimento de la propia administración de justicia.
- e. Para los casos en que letrados se presten a actos de temeridad procesal, dejar simplemente en manos de la parte vencida el realizar una queja contra estos ante el Colegio Profesional podría ser insuficiente. Tal vez la aplicación de multas por parte

del juzgado ante actitudes de este estilo que resulten demasiado evidentes, dañando la profesión, no sea un exceso, sino más bien una necesidad.

2. CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL

- a. FONCODES es un programa/entidad del Estado adscrita al hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que funciona de manera cuasi autónoma y a diferencia de su ministerio, se rige por el régimen de la actividad privada desde su creación en el año 1993. Este régimen laboral no constituye una carrera pública pero sí un vínculo laboral para sus empleados. A partir de la publicación de la Ley Marco del Empleo Público, incluso las entidades que funcionan con el régimen laboral de la actividad privada están obligadas a cubrir sus plazas señaladas en el CAP (Cuadro de Asignación de Personal) y ROF (Reglamento de Organización y Funciones) mediante concurso público de méritos. Siendo a su vez que el perfil en cuestión se encuentre en alguno de estos documentos, así como la ejecución de este concurso público elementos necesarios para que la relación laboral sea válida. Todo esto no aplica para aquellos trabajadores cuyo vínculo inició antes de la publicación y entrada en vigencia de esta norma.
- b. Los tipos de despido que pueden ser materia de reposición son el despido incausado, nulo y fraudulento, estando este último en continua evolución de su definición, al tratarse de un agregado netamente jurisprudencial. Asimismo, estos pueden ser peticionados en la vía contencioso administrativa si el régimen laboral al que estaban sujetos era el general, alguna de las carreras especiales o un régimen especial sin carrera pública, pero con vínculo laboral. Por otro lado, pueden ser peticionados en la vía laboral si se trata del régimen de la actividad privada. Sin embargo, cuando aún no podían ser peticionados en esta vía, la única opción era la acción de amparo.
- c. Al notificar a entidades públicas demandadas, es necesario siempre hacerlo de manera doble, yendo una cédula dirigida a la entidad como tal y otra al procurador o su representante. Un fallo en este acto procesal puede representar un grave retraso en el séquito de un proceso. Lo cual se agrava si el proceso en cuestión es uno de carácter urgente como el constitucional.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Alessandri Rodriguez, A. (1988). *Teoría de las Obligaciones*. Editorial Jurídica Ediar-Cono Sur.
- Agurto, P. H. (2017). *La notificación judicial de personas inciertas o domicilio desconocido*. Gaceta Civil & procesal civil, 81-86.
- Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR, 2012). *El Servicio Civil Peruano*. Presidencia del Consejo de Ministros.
- Bertolino, P. (2003). *El Derecho al Proceso Judicial*. Editorial Temis S.A.
- Castillo Freyre, M. (1995). *El Bien Materia del Contrato de Compraventa*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Código Civil [C.C]. Decreto Legislativo 295 de 1984. 24 de julio de 1984 (Perú).
- Código Procesal Civil [C.P.C.]. Resolución Ministerial N° 010-93-JUS de 1993. 8 de enero de 1993 (Perú).
- Código Procesal Constitucional [derogado]. Ley N° 28237 de 2004. 28 de mayo de 2004 (Perú).
- Constitución Política del Perú [Const.]. Art. 27. 29 de diciembre de 1993 (Perú).
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Recurso de Nulidad N.º 2332-2018 Junín; 12 de noviembre de 2019.
- Corte Suprema de Justicia de la República. X Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional. *La Reposición en el Sector Público como consecuencia de un despido nulo*; 19 de diciembre de 2022.
- Decreto Supremo N° 003-97-TR [con fuerza de ley]. Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. 21 de marzo de 1997.
- Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES [con fuerza de ley]. Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. 30 de diciembre de 2004.
- Decreto Supremo N° 057-93-PCM [con fuerza de ley]. Aprueban el Estatuto del Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social – FONCODES. 18 de agosto de 1993.

- Escobar Rozas, F. (2014). Causales de Nulidad Absoluta. En Gaceta Jurídica (Ed.), *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas* (Tomo I). Editorial Gaceta Jurídica.
- Fairén Guillén, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gutiérrez Zanelli, F. (2014). Arras Confirmatorias. En Gaceta Jurídica (Ed.), *Código Civil Comentado por los 100 Mejores Especialistas* (Tomo VII). Editorial Gaceta Jurídica.
- Ley N° 28175 de 2004. Ley Marco del Empleo Público. 18 de febrero de 2004.
- Ley N° 4916 de 1924. Modificando el artículo 296 del Código de Comercio. 7 de febrero de 1924.
- Meneses Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. *Ius et Praxis*, 14(2), 43-86.
- Navarro Albiña, R. (2009). *Acto Jurídico*. Universidad de Atacama.
- Neves Mujica, Javier. (2015). “El despido en la legislación y en la jurisprudencia del tribunal constitucional y los plenos jurisprudenciales supremos en materia laboral” en *Themis*, núm. 67, pp. 227-232.
- Romo Loyola, J. (2008). La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Tesis de Maestría).
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 0206-2005-PA/TC. Huaura, César Antonio Baylón Flores; 28 de noviembre de 2005.
- Tribunal Constitucional. Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 05057-2013-PA/TC. Junín, Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco; 16 de abril de 2015.